UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

LA UNION CONCUBINARIA EN VENEZUELA

Trabajo de Grado para optar al título de derecho de familia

Autora: Indira Ruiz Useche
Tutor: Nelson Wladimir Grimaldo

San Cristóbal, Octubre de 2018

INDICE GENERAL

		PP
	Páginas Preliminares	iv
	INTRODUCCION	5
	CAPITULOS	
I	LA UNION CONCUBINARIA EN VENEZUELA	8
1.1	El matrimonio	8
1.2	Uniones Estables de Hecho	18
1.2.1	Concepto	24
1.2.2	Características de las uniones de hecho	26
1.3	El concubinato	28
1.3.1	Concepto	28
1.3.2	Características del Concubinato	32
1.3.3	Matrimonio vs. Uniones Estables De Hecho	43
II	RÉGIMEN LEGAL APLICABLE DE LA PARTICIÓN	47
2.1	Sociedad de Gananciales	47

2.2	Disolución de la comunidad de Bienes	53
2.3	Naturaleza Jurídica de la Comunidad de gananciales Concubinaria	59
2.4	Disolución y liquidación de la Sociedad de Gananciales producto de la Unión Concubinaria	62
2.5	Partición	64
2.6	Naturaleza jurídica de la partición	67
III	LA DEMANDA DE PARTICIÓN	69
3.1	Demanda de partición	69
3.2	Procedimiento de partición	76
3.3	Tribunal Competente	83
	CONCLUSIONES	95
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	98

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

REGIMEN LEGAL DE LA PARTICION DE LA COMUNIDAD CONCUBINARIA EN EL DERECHO VENEZOLANO

Autora: Ruiz, Indira
Tutor: Grimaldo, Nelson
Año: 2018

RESUMEN

La presente investigación es documental-bibliográfica, descriptiva, en la que se aplicó técnicas e instrumentos propios de investigaciones documentales tanto para la recolección de la información como su análisis. Asimismo, se aplicaron procedimientos lógicos a la información obtenida a través de distintas fuentes como el análisis, análisis de contenido, deducción e inducción y la hermenéutica que permitieron el logro de los objetivos propuestos. El objetivo general de la investigación, analizar el régimen legal aplicable de la partición de la comunidad concubinaria en Venezuela. Para lo cual se fijaron como objetivos específicos: determinar el régimen legal del matrimonio, de las uniones de hecho y del concubinato en particular; precisar el régimen legal aplicable a la partición de la comunidad concubinaria; y, analizar el procedimiento judicial de partición, así como el tribunal competente ordinario y especializado en el caso de que hayan niños o adolescentes. Los concubinos en Venezuela no se encuentran desprotegidos patrimonialmente por el ordenamiento jurídico venezolano, que al igual que los cónyuges tienen derechos igualitarios sobre los bienes adquiridos durante la relación concubinaria y que pueden demandar la partición judicial de los mismos. debiéndose en primer lugar lograr la declaratoria judicial de la existencia del concubinato en la que tendrá el demandado que alegar las razones de hecho y de derecho y aportar las pruebas necesarias a los fines de demostrar la existencia de esta unión y posteriormente demandar la partición de los bienes.

Descriptores: Concubinato, Régimen patrimonial, Partición

INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad se ha regulado mediante normas de derecho, la unión natural entre un hombre y una mujer, porque la perpetuación de la especie humana es un asunto de interés general y la procreación ha ocurrido en el seno de la familia unida en matrimonio.

El derecho de familia ha normado las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges en forma minuciosa, estableciendo derechos y obligaciones de rango legal.

Sin embargo, la procreación en el seno de la familia matrimonial no es la única forma de organización de tan importante institución natural y jurídica; también ocurre en uniones naturales sin ninguna otra formalidad a la manifestación de voluntad de los unidos, las cuales la doctrina y la legislación ha denominado uniones de hecho.

En el caso venezolano, a diferencia de la regulación legal del matrimonio respecto a celebración, disolución, efectos personales, efectos patrimoniales, comunidad de bienes, disolución, liquidación y partición de los bienes comunes; las uniones de hecho carecen de una regulación especial.

Fue en la Constitución de 1999, que se reguló la unión de hecho entre un hombre y una mujer, reconociéndole los mismos efectos que el matrimonio.

Esta regulación tan general fue interpretada por la Sala Constitucional mediante la sentencia Nº 1.682/2015, en la cual se establecieron los efectos del matrimonio que son realmente aplicables a las uniones estables de hecho, entre otros los efectos patrimoniales conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

De ahí que ha surgido la necesidad de analizar y precisar cómo se configura la unión de hecho conocida como concubinato, el origen, duración, disolución y liquidación de la comunidad de bienes de los concubinos, el procedimiento judicial aplicable y el juez competente.

Conforme a lo antes expuesto, se estableció como objetivo general de la investigación, analizar el régimen legal aplicable de la partición de la comunidad concubinaria en Venezuela. Para lo cual se fijaron como objetivos específicos: determinar el régimen legal del matrimonio, de las uniones de hecho y del concubinato en particular; precisar el régimen legal aplicable a la partición de la comunidad concubinaria; y, analizar el procedimiento judicial de partición, así como el tribunal competente ordinario y especializado en el caso de que hayan niños o adolescentes.

Con fundamento en el estudio de tales objetivos específicos se pudo dar respuesta al objetivo general, afirmando que los concubinos en Venezuela no se encuentran desprotegidos patrimonialmente por el ordenamiento jurídico venezolano, que al igual que los cónyuges tienen derechos igualitarios sobre los bienes adquiridos durante la relación concubinaria y que pueden demandar la partición judicial de los mismos.

Esta investigación se justifica porque si bien se reconoció expresamente la unión de hecho en la Constitución de 1999, asignándoles los mismos efectos que el matrimonio, sin embargo, existen diferencias que impiden su total equiparación, lo cual requiere un análisis sistemático a fin de establecer criterios, principios y bases para el estudio de la comunidad concubinaria, su disolución, partición y liquidación.

El análisis de la partición y liquidación de la comunidad concubinaria se hizo partiendo de la interpretación de la Constitución y la ley, de un estudio crítico de su desarrollo en la doctrina y del examen de la jurisprudencia sobre esta categoría jurídica, pues, se considera que las soluciones aportadas son concordantes en la doctrina dominante.

A nivel metodológico, se desarrolló una investigación con propósito utilitario, descriptiva y documental, para ello fue necesario analizar textos legales, doctrina nacional y extranjera escrita sobre este tema y la jurisprudencia de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia venezolano aplicada en los casos que ha juzgado. Se realizó un estudio sistemático de los mencionados textos, por lo cual, el presente trabajo se configura como una investigación analítica y de desarrollo conceptual.

De acuerdo con los objetivos generales y específicos mencionados, este trabajo contiene tres capítulos, en el primero, se desarrolló el régimen del matrimonio, de las uniones de hecho y del concubinato en particular, lo cual permitió determinar que el régimen legal del matrimonio es aplicable al concubinato, pero con limitaciones.

En el capítulo segundo, se analizó el régimen legal de la partición de la comunidad concubinaria y se llegó a establecer que lo sociedad de gananciales matrimonial, es aplicable al concubinato, que se disuelve, se parte y se liquida de manera análoga a la comunidad matrimonial.

En el capítulo tercero, se estudió los requisitos de la demanda de partición, el procedimiento y el juez competente, determinándose que la demanda debe cumplir con los requisitos previstos para el procedimiento ordinario, que la competencia del juez se determina conforme a las normas generales sobre la materia, cuantía y territorio.

Finalmente, se presentan las conclusiones que permitieron demostrar que se cumplieron los objetivos de la investigación y que la comunidad patrimonial concubinaria es tutelables judicialmente en forma análoga a la comunidad patrimonial matrimonial; asimismo se incluyen las referencias bibliográficas que sirvieron de fundamento a la investigación.

CAPÍTULO I

LA UNIÓN CONCUBINARIA EN VENEZUELA

1.1 El matrimonio

La familia es el primer ambiente para el desarrollo integral del ser humano, es por esto que desde hace muchos años se ha reconocido su importancia no solo para el desarrollo individual de las personas, sino que la misma, es necesaria en la sociedad para lograr una sana convivencia social. Ante la importancia que tiene la familia para la sociedad, el derecho tuvo que irremediablemente intervenir para regular algunas instituciones familiares con la finalidad de protegerla. Surge así la regulación jurídica del matrimonio, mediante la cual se busca reconocer legalmente la unión de dos personas así como los efectos jurídicos que de esta unión se puedan desprender.

De acuerdo a PADRÓN Y GONZALEZ (1999) el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer con la finalidad de vivir juntos, a perpetuidad, procrear y socorrerse mutuamente[1].

De la anterior definición se puede inferir los siguientes elementos:

Unidad: Implica que solo se puede contraer entre un solo hombre y una sola mujer.

Consentimiento: Se fundamenta en el acuerdo entre los contrayentes de tomarse como marido y mujer, el cual debe manifestarse en el momento de la celebración del acto.

---

[1] PADRÓN Y GONZALEZ (1999) *El matrimonio.* [Documento en línea], fecha de consulta 02 de febrero de 2018. Disponible en: https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/04/el-matrimonio/

Perpetuidad: Ello debido a que su celebración depende de la voluntad la cual para ser válida no puede someterse a término ni condición alguna, esto indica que si los cónyuges lo desean pueden estar juntos toda la vida de estos.

Formalidad: Está sujeto a ciertas formas legales: ante una autoridad civil, previos esponsales, entre otros.

Intervención del Estado: Para que sea formalizado el vínculo matrimonial es necesaria la presencia de un funcionario público que de fe del acto para que una vez que los contrayentes manifiesten su s voluntades el declare la formación de tal lazo.

Disolubilidad: Pues puede quedar disuelto por el divorcio.

Laicismo: Por cuanto que aunque se permite la celebración de formalidades religiosas, las mismas solo se pueden hacer luego de celebrada la solemnidad civil legal.

En este sentido, LOPEZ, F. (2006)[2], señala que

> El matrimonio es, sin dudas, el más importante de todos los negocios jurídicos y de todas las instituciones reconocidas por el Derecho. Constituye la base y el fundamento de la familia legítima y por ende, el pilar fundamental de la sociedad organizada.

Tomando en cuenta lo antes dicho y considerando además que el matrimonio es un hecho universal que deriva de la propia naturaleza humana, podría pensarse que el concepto jurídico del mismo tiene que ser muy claro y sencillo. Sin embargo, no es así.

---

[2] LOPEZ, F. (2006). *Derecho de Familia*. Cuarta Edición. Tomo I. Publicaciones UCAB Venezuela, p.197

> "la noción de matrimonio – dice el Profesor Arturo Gemolo- puede aparecer a primera vista tan intuitiva, tan común a todas las épocas históricas y a todos los países que no necesite definición ni explicaciones pero apenas se mira un poco mas adentro del instituto se observa que realmente, el la evolución histórica, en el derecho comparado y hasta en los vínculos singulares tal como se presenta bajo una misma ley…"

Por su parte, GRISANTI, I. (2007) [3] lo define… institución fundamental del Derecho de Familia, ya que es la base de la familia. Esta circunstancia hace que el matrimonio sea el eje de todo el sistema jurídico familiar. Pese a los embates de ciertas doctrinas y costumbres sociales, el matrimonio sigue siendo la forma fundamental y más perfecta de constituir familia, base de la sociedad. Por eso la importancia del matrimonio transciende al campo social. No puede progresar el Estado que descuida su política familiar, no puede lograrse una sólida organización familiar si se descuida la forma más perfecta de constituirse que es el matrimonio. En efecto, como la familia es la célula fundamental de la sociedad y el matrimonio es el fundamento de aquella, es indudable que, de la sólida estructuración de este último, dependerá la cohesión y robustez del organismo social.

ESCRICHE (…) por su parte indica que "la sociedad legítimamente constituida por el hombre y la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte" (*Apud.* PEREZ, Y. (2012)[4]. Según esta definición, el matrimonio es la unión de dos personas con el fin de procrear y constituir una familia, por ende, el matrimonio solo es posible entre un hombre y una mujer. En este mismo orden de ideas, RUGGIERO (…) lo define como:

---

[3] GRISANTI, I. (2007). *Lecciones de Derecho de Familia*. Décima Cuarta Edición. Editorial Vadell, Venezuela p. 87

[4] PEREZ, Y. (2012). *El matrimonio.* [Documento en línea], fecha de consulta 02 de febrero de 2018. Disponible en: https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/04/el-matrimonio/

Una sociedad conyugal, unión no sólo de cuerpos sino de almas, que tiene carácter de permanencia y de perpetuidad, que se origina en el amor y se consolida en el afecto sereno que excluye la pasión desordenada y la mera atracción sexual, que tiene como fin no sólo la protección de los hijos y la perpetuación de la especie, sino también la asistencia recíproca y la prosperidad económica; que crea una comunidad de vida indisoluble que engendra deberes recíprocos entre los esposos y de los esposos con la prole (Apud. PEREZ, Y (2012).[5]

Tomando en consideración esta definición, el matrimonio es la unión entre dos personas basadas en el amor que ambas sienten, lo que desvirtúa que sea una simple atracción sexual y garantiza su permanencia, por lo que la unión de estas personas tiene como finalidad, la constitución de una familia, la procreación de los hijos, y la ayuda y asistencia mutua pues este vínculo crea entre las partes derechos y deberes. Agrega RUGGIERO, que:

El matrimonio es la base fundamental del Derecho de Familia, puesto que la mayoría de las relaciones jurídicas, están fundadas o derivan en una u otra forma del vínculo matrimonial, y, si bien es cierto que existen situaciones especiales que el derecho de Familia no puede ignorar, éstas se encuentran en un orden social y moral inferior que el matrimonio[6].

Desde el punto de vista de Ruggiero, el matrimonio es la base fundamental del derecho de familia, ya que este deriva de su constitución y del él se desprende diversas relaciones jurídicas, entre las cuales se encuentran las relaciones de hecho, sin embargo, estas aplicando el criterio de este doctrinario, estaría en un plano de inferioridad tanto social como moral que el matrimonio, es por esta razón, que por mucho tiempo existió falta de reconocimiento a este tipo de relaciones.

---

[5] *Ibídem*
[6] *Ibídem*

Respecto al matrimonio, es necesario indicar que existen dos tipos o formas de contraer matrimonio, el matrimonio civil y el matrimonio eclesiástico cuyos requisitos para su realización y validez dependerá del ordenamiento jurídico vigente en el Estado donde los contrayentes decidan realizarlo. En algunos países el matrimonio eclesiástico es suficiente para que se produzcan efectos jurídicos civiles, mientras que para otros no, como es el caso de Venezuela en el que los efectos jurídicos surgen con la realización del matrimonio civil, siendo obra del presidente Guzmán Blanco, creado por decreto de ley del 1 de enero de 1873. Expresamente se estatuye que solo el matrimonio civil surtirá efectos legales. Sin duda esa innovación respondía a la gran influencia que en el ilustre americano ejercía la cultura Francesa. Antes de ese decreto, el matrimonio solo ere celebrado por la iglesia y por supuesto con sus efectos legales. Ese cambio se incorpora por primera vez en el Código Civil de 1873.

El matrimonio civil se define según JOLUINE, M. (2011) como "un acto jurídico civil, solemne y público mediante el cual dos personas de distinto sexo establecen una unión regulada por la ley y dotada de cierta estabilidad y permanencia[7]. Según esta definición, el matrimonio civil es un acto jurídico que reviste de solemnidad, pues para su realización debe cumplir con un conjunto de requisitos y solemnidades establecidas por la ley que permite la unión de dos personas de distintos sexos que buscan darle estabilidad y permanencia en el tiempo.

En Venezuela el matrimonio civil se encuentra regulado en el artículo 44 del Código Civil y establece que el matrimonio en Venezuela solo puede ser contraído por un hombre y una mujer, lo que excluye la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo y expresa además la norma que

[7] JOLUINE, M. (2011) *El matrimonio.* [Documento en línea], Fecha de la consulta: 10 de febrero de 2018, Disponible en: http://temasdederecho.com/2012/06/04/el-matrimonio/

solo se reconoce este tipo de matrimonios, por tanto, es el único capaz de producir efectos legales, personales y patrimoniales entre los cónyuges.

Es importante señalar que el matrimonio genera efectos personales y patrimoniales para los cónyuges. Los efectos personales son el estado civil pues deja de ser soltero, para pasar a ser casado y a su vez puede dejar de ser casado para pasar a ser divorciado. Igualmente el matrimonio crea un vínculo entre los esposos que generan derechos y deberes recíprocos (fidelidad, cohabitación, domicilio conyugal, asistencia, auxilio, solidaridad, tolerancia mutua, protección, contribución a los gastos, usar el apellido lo cual es opcional).

También genera efectos patrimoniales, pues pueden realizarse previamente a este las capitulaciones matrimoniales o funciona la comunidad de gananciales, como régimen supletorio legal a la voluntad de las partes. Considerándose la Comunidad Limitada de Gananciales como un genero de comunidad limitada, constituida por la propiedad compartida de un conjunto de bienes, que se consideran comunes a ambos cónyuges, siendo tales bienes las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio, manteniendo esa propiedad al margen de la existencia absolutamente legal y por demás obvia, de bienes propios de cada esposo.

De todos los conceptos anteriormente señalados se puede precisar que las características del matrimonio en Venezuela, han variado en las distintas épocas, es decir ha existido una evolución desde que se crea el matrimonio civil, por el presidente Guzmán Blanco según Decreto de Ley de fecha 01 de enero de 1873; hasta nuestros días, pues es importante resaltar que con anterioridad al decreto de 1873, el matrimonio solo era celebrado por la iglesia y por supuesto con sus efectos legales. Posteriormente paso a ser una institución de gran importancia, pues se consideraba como la base

fundamental del Derecho de Familia, llegándose a pensar por mucho tiempo que el matrimonio era la única forma de generar familia.

En la actualidad esta concepción del matrimonio y de la familia ha cambiado, especialmente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues por primera vez se constitucionaliza el Concubinato lo que trajo como consecuencia una visión y óptica del matrimonio a la luz de la nueva realidad social de nuestro país.

En lo que respecta al matrimonio, la Sala Constitucional sentencia 1070 del 9 de diciembre de 2016 [8] estableció:

> (..) Quedó asentado en dicha sentencia que se "reconoce el matrimonio como un contrato civil solemne por el que los cónyuges manifiestan libremente su voluntad de fundar una familia en plena igualdad jurídica, y que implica una comunidad de vida y de bienes con recíprocos deberes y derechos entre cónyuges".

Por su parte; la Sala de Casación Civil sentencia 136 del 30 de marzo de 2017[9] dispuso:

> Desde que se reconoció el matrimonio civil en Venezuela en 1873, fue considerado un vínculo indisoluble y perpetuo; (…), lo cual produjo que la Carta Política de 1999, en su artículo 77, destacará y fundara la institución del matrimonio en el "libre consentimiento", que se refleja en la legislación comparada verbi gratia en el Código Civil Colombiano, específicamente en su artículo 115, que expresa: *"se* constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento entre los contrayentes …" (…). Siendo el consentimiento esa voluntad de ambas partes, donde manifiestan tomarse por marido y mujer quedando unidos, se aceptan como esposos, lo cual pone el acento no en el aspecto de legalidad sino al establecimiento de una plena comunidad de vida que debe renovarse de momento en momento para darle vida al elemento volitivo del

---

[8] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, Sentencia Nº 1070, fecha de 09 de diciembre de 2016. [Sentencia en línea] Consultada en fecha 20 de agosto de 2017 Disponible en: http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

[9] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Casación Civil, Sentencia Nº 136, fecha de 30 de marzo de 2017. [Sentencia en línea] Consultada en fecha 20 de julio de 2017 Disponible en: http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

consentimiento para vivir juntos y auxiliarse mutuamente de forma bilateral.

Ahora bien; en lo que respecta a la familia, en Sentencia Número 446 de fecha 15 de mayo de 2014[10], la Sala Constitucional ha señalado:

> "…con ocasión de un examen de la constitucionalidad del artículo 185-A del Código Civil, al sostener que *"la actual Constitución tiene otros elementos para entender jurídica y socialmente a la familia y al matrimonio".*
> Corolario de la protección a la familia concebida al margen del matrimonio, es el reconocimiento que realiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de las uniones estables de hecho, que en la parte *in fine* del aludido artículo 77 dispone: "Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio". Asimismo, es demostrativo de ello el contenido del artículo 76 que dispone: "La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre".

Igualmente señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Número 693 de fecha 02 de junio de 2015[11]

> … El artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de manera expresa establece: "Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges…". Esta formulación normativa acorde con una larga tradición constitucional, legal, histórica y hasta universal reconoce el matrimonio como una institución de donde deriva la familia, como grupo primario del ser humano y base de la sociedad. Concebida la familia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), como el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (artículo 16).

---

[10] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, Sentencia Nº 446, fecha de 15 de mayo de 2014. [Sentencia en línea] Consultada en fecha 20 de agosto de 2017. Disponible en:http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/164289-446-15514-2014-14-0094.HTML

[11] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, Sentencia Nº 693, fecha de 02 de junio de 2015. [Sentencia en línea] Consultada en fecha 21 de agosto de 2017. Disponible http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/178096-693-2615-2015-12-1163.HTML

En este sentido debe esta Sala destacar que, ciertamente, la familia deriva de manera inmediata de la unión matrimonial, pero no toda familia deriva solo y necesariamente de un matrimonio. En este sentido, el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge un amplio concepto de familia el mismo universalizado por la Organización de Naciones Unidas y que entiende a la familia como "asociación *natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de los derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia*".

Este concepto alude a la familia extensiva o ampliada que rebasa el concepto tradicional de familia nuclear conformada por el padre, la madre y los hijos derivada históricamente del matrimonio (véase sentencia de la Sala Constitucional núm. 1687/2008, caso: *Rosana Barreto*). Esta distinción paradigmática ha sido determinante en las decisiones de la Sala Constitucional y ciertamente asistimos a un momento en que el concepto de familia ha sufrido modificaciones y se ha ampliado, para incluir a otras personas distintas a las que normalmente la sociedad concebía dentro de la conformación familiar. Así, adicional a la familia nuclear, patriarcal, bilateral y consanguínea, observamos otras categorías como la familia sustituta; la adoptiva; la recompuesta; por procreación asistida; la monoparental y la pluriparental; donde no necesariamente hay menores de edad o hijos, pero, en caso de haberlos, se desenvuelven con una maternidad o paternidad subrogadas por figuras atípicas (madrastras, padrastros) que son adultos que sirven de referentes significativos a aquellos (ZULETA, 2012). Lo importante de estas categorías familiares es que se caracterizan por la igualdad de derechos y deberes entre sus integrantes, por su solidaridad, esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco; independientemente de su origen, tal como lo señala nuestro Texto Fundamental en su artículo 75…

…Determinante ha sido históricamente la influencia religiosa para otorgarle a la institución matrimonial la categoría que todavía ostenta en la normativa civil de viejo corte napoleónico. De allí, que la preservación del vínculo matrimonial fuese garantizado por la solemnidad de su celebración y su pretensión de indisolubilidad evocada por la frase "*hasta que la muerte los separe*", estas fueron las razones que arrastraron a las legislaciones occidentales para normar rígidamente la disolución del vínculo matrimonial, formalismo de disolución que no mantienen otros vínculos de origen familiar como son las uniones estables de hecho y el concubinato formas éstas de convivencia familiar que se disuelven por el hecho efectivo de la separación de la pareja.

…

> Se ha dicho en contra del divorcio que el mismo atenta contra la estabilidad de las familias constituidas por el matrimonio, y que el Estado debe estar interesado en evitar que el divorcio se produzca, persuadiendo a los cónyuges del mantenimiento del vínculo conyugal. Al respecto, considera esta Sala que este tipo de afirmaciones en los actuales momentos merecen ser revisadas, pues las máximas de experiencia explican que no es el divorcio *per se* el que fragmenta la estabilidad de las familias, sino otros elementos de *facto* perturbadores que a la postre obligan a las parejas a decidir la disolución del vínculo que los une, a través del divorcio.
>
> En ese sentido, sin temor a equívocos puede asegurarse que atenta más contra la familia una separación de la pareja, como consecuencia de una situación conflictiva prolongada, cargada de insultos, de irrespeto, de intolerancia y de humillaciones, sin canalizarse jurídicamente, a la que terminan acostumbrándose sus miembros; que el divorcio, como un mecanismo jurídico válido para poner fin a una situación dañina familiarmente donde se relajan los principios y valores fundamentales en la familia como son, la solidaridad, el esfuerzo común y el respeto recíproco entre sus integrantes, tal como lo preceptúa el artículo 75 constitucional.
>
> La Sala ha realizado las anteriores consideraciones para explicar que en la actualidad el Estado no debe su protección exclusivamente al matrimonio sino a la familia constituida como espacio social vital provenga ella del matrimonio, de una unión estable o de un concubinato…

Como se ha visto, el matrimonio es la unión por excelencia, sin embargo no puede desconocerse que existen otros tipos de uniones distintas al matrimonio como son las relaciones estables de hecho, que vienen a terminar con el paradigma de que solo la familia procedía o descendía del matrimonio, es decir que por primera vez nuestro ordenamiento jurídico da protección a otras formas de generar familia, como lo son las uniones estables de hecho, todo esto para dar paso a la construcción de un nuevo modelo que estuviese mas ajustado a la realidad social que se vivía en nuestro país. Con lo que dichas uniones pasan a ser algo no menos, ni más que la institución del matrimonio, estableciéndoseles iguales derechos y deberes a las parejas que participan en las mismas.

1.2 Uniones Estables de Hecho

Según el autor, BERNARD, R. (1999) a define como “la unión sexual de un hombre y una mujer, que prescindiendo del cauce legal del matrimonio, pretenden con proyección de futuro formar una comunidad de vida”[12]. La estabilidad, la permanencia y convivencia temporal consolidada, la circunstancia de que la relación sea notoria y pública, y que se trate de un hombre y una mujer, son los elementos que según este autor y la doctrina tradicional constituían los que se conoce como unión concubinaria hoy denominada unión estable de hecho, Sin embargo, hoy en día el concepto de familia y de uniones de pareja es distinto, pues socialmente se admiten uniones de parejas homosexuales; y legalmente ya han sido aceptadas en algunos países. Lo que si se mantiene como elemento fundamental es funcionabilidad de la unión y la convivencia. En efecto, esa convivencia lleva a procrear o adoptar hijo que se crían en común y adquirir y compartir el disfrute de bienes comunes.

Es importante resaltar la evolución histórica de estas Uniones Estables de Hecho en nuestro País. Antes del Código Civil Venezolano de 1942, no existía ninguna norma relacionada con los bienes patrimoniales en el concubinato. Es a partir del año 1942 cuando se incluye el Artículo 767 que señala:

> Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer demuestra que a vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción solamente surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos, y también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo caso de adulterio.

---

[12] BERNARD, R. (1999) Efectos jurídicos civiles de las uniones de hecho. Ponencia presentada en el *II Congreso venezolano de Derecho de Familia*. UCV 2-4 de Junio. Venezuela

No obstante, de la norma anterior, dichas Uniones Estables de Hecho no eran fuente de estado familiar alguno, pues desde la vigencia del código de 1942, las mismas solo tenían algunas consecuencias jurídicas de índole económicas, es a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), cuando el concubinato es tutelado y protegido constitucionalmente en el artículo 77, de donde se evidencia que no se da una definición de lo que son dichas uniones, así como que solo hace referencia a las uniones estables de hecho y no al concubinato. Por lo que fue necesario la interpretación vinculante de la norma por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia 1682 de fecha 15 de julio de 2005[13], con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera.

Ahora bien según RAMÍREZ Y GARAY (1963), se pueden citar las primeras sentencia que hacen referencia a estas uniones las siguientes:

La Sala Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia por primera vez habla del tema en la siguiente sentencia de la Sala Civil en Sentencia del 2 de mayo de 1.946

> ...La demandante ha probado haber vivido permanentemente y por muchos años con el demandado, pero no ha presentado la prueba necesaria de que éste hiciera adquisiciones que aumentaran su patrimonio bajo el imperio del actual Código, promulgado el 30 de septiembre de 1.942; menos aun ha demostrado haber ella contribuido con su trabajo a formar o acrecentar el patrimonio durante el tiempo expresado"[14]

[13] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, Sentencia Nº 1682, fecha de 15 de julio de 2005. [Sentencia en línea] Consultada en fecha 15 de agosto de 2007. Disponible en: http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

[14]RAMÍREZ Y GARAY, (1963) Jurisprudencia Tomo 1 Editorial Ramírez y Garay. Caracas.

Posteriormente la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 20 de noviembre de 1957, modifica el criterio. Según esta sentencia: todo trabajo es productivo y si una persona comprueba que trabaja debe presumirse que produce.

> …Ahora bien para que se presuma comunidad conforme a la citada disposición, la mujer debe probar; que se adquirió o aumento un patrimonio durante la unión concubinaria, que ofreció el aporte de su trabajo y que durante el tiempo en que se formó o aumentó el patrimonio vivió en permanente concubinato con el hombre contra quien hace valer la presunción a su favor establecida en el artículo 767….La formación o aumento del patrimonio es la cosa real; los bienes en comunidad, parte de lo que se pide; basta, por tanto, evidenciar su existencia; la causa, el por qué se pide, consiste en la unión concubinaria permanente y en haber trabajado junto con el amante durante el tiempo en que se formó o aumentó el patrimonio, pues, como se ha dicho, todo trabajo intelectual o físico, en el hogar o fuera de él, es productivo. Requerir que el trabajo deber ser fructífero, es exigir una prueba más que no exige el legislador; esto parte de que en la mayoría de los casos, es difícil, sino imposible, ofrecerla y crea una injusta e ilegal desigualdad, presumiendo que el trabajo del hombre siempre es productivo, en tanto que el de la mujer no lo es, debe probarlo. Entre el hombre que ordeña las vacas y la mujer que hace quesos y los vende ¿Cuál es el trabajo fructífero y cuál no lo es?...la solución de estas cuestiones y problemas no las ha puesto el legislador a cargo de la mujer, imponiéndole pruebas imposibles. La disposición comentada…impone a la mujer la prueba del concubinato permanente, que ha trabajado y que durante éste se formó o aumento un patrimonio; con ello se presume comunidad en los bienes adquiridos. Sí además se le exigiera probar que su trabajo fue productivo, beneficioso, no sólo se destruiría la presunción con que se quiso defender a la mujer, sino que además se colocaría en situación de inferioridad, de desigualdad frente al hombre, cuyo trabajo se supone siempre lucrativo, en tanto que el de la mujer no lo es, sino cuando lograr probar que en el trabajo común el de ella fue fructífero[15].

Es de señalar que la sentencia anteriormente señalada también hace referencia a los hijos de las uniones concubinarias. Y se ratifica la obligación de que la carga probatoria de haber contribuido a la formación del patrimonio le corresponde a la mujer; es decir el probar solo la unión concubinaria no constituye presunción de comunidad de bienes:

---

[15] *Ibídem*

> ….Por otra parte, ¿Cuál es la protección para la mujer que trabaja en unión no matrimonial, y para los hijos de esa unión, por lo general sin padre?, ¿Cuál es el objeto práctico de una innovación que persigue remediar "situación de trascendencia social y económica", en beneficio de la mujer y de sus hijos, si dicha unión hace al hombre de condición privilegiada?. En efecto, sí una mujer que no es concubina prueba que ha trabajado con un hombre, y junto con él ha fundado una hacienda o construido una casa, sin duda que es comunera en dichos bienes, puesto que, ….el producto o valor del trabajo de cualquier persona es propiedad suya; en el peor de los casos es acreedora de una remuneración; pero, sí ha permanecido en concubinato "permanente", su situación se agravaría, puesto que no le basta probar que ha trabajado y que se fundó o aumentó un patrimonio, sino que debe comprobar, además, que ese trabajo fue suficientemente fructífero, cómo se existiera alguna división del trabajo en productivo e improductivo, remunerado y no remunerado, y fuese factible hacer en justicia esa clasificación. Respecto al amante, así sea un holgazán, se presume, en cambio, que todo se debe a él, trabaje o no trabaje, produzca o no produzca.

En 1982, vuelve a ser reformado el Código Civil, modificándose el artículo 767 de la siguiente manera:

> Artículo 767.- Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado

Actualmente la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en su artículo 77 establece:

> Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

La norma anterior fue interpretada con carácter vinculante por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 15 de julio de 2005 la cual establece una nueva concepción acerca de lo que debe entenderse por unión estable de hecho, en la cual los elementos no son los mismos que se consideraron al inicio de este capítulo. A continuación se trascribe extracto de la Sentencia por la importancia que reviste su contenido para la presente tesis.

La Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1.682 de fecha 15 de julio de 2005[16], con ocasión del recurso de interpretación del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableció con carácter vinculante, lo siguiente:

> …Corresponde a esta Sala decidir el fondo de la presente interpretación del artículo 77 de la Constitución, para lo cual se observa:
> El artículo 77 constitucional reza "Las uniones estables entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio".
> Resulta interesante para la Sala resaltar que dicha norma use la voz "unión estable" entre el hombre y la mujer, y no la de concubino o concubina utilizada en el artículo 49.5 eiusdem; y ello es así porque unión estable es el género, tal como se desprende del artículo 146 del Código Orgánico Tributario, o del artículo 13-5 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, o del artículo 785 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, siendo el concubinato una de sus especies.
> El concubinato es un concepto jurídico, contemplado en el artículo 767 del Código Civil, y tiene como característica –que emana del propio Código Civil- el que se trata de una unión no matrimonial (en el sentido de que no se han llenado las formalidades legales del matrimonio) entre un hombre y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida en común (la soltería viene a resultar un elemento decisivo en la calificación del concubinato, tal como se desprende del artículo 767 de Código Civil y 7, letra a) de la Ley del Seguro Social).
> Se trata de una situación fáctica que requiere de declaración judicial y que la califica el juez, tomando en cuenta las condiciones de lo que debe entenderse por una vida en común.

[16] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, Sentencia Nº 1682, fecha de 15 de julio de 2005. Consultado eel 28 de marzo de 2018. Disponible en: http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

Además de los derechos sobre los bienes comunes que nacen durante esa unión (artículo 767 eiusdem), el artículo 211 del Código Civil, entre otros, reconoce otros efectos jurídicos al concubinato, como sería la existencia de la presunción pater ist est para los hijos nacidos durante su vigencia .

Dado lo expuesto, para la Sala es claro que actualmente el concubinato que puede ser declarado tal es aquel que reúne los requisitos del artículo 767 del Código Civil, y él viene a ser una de las formas de uniones estables contempladas en el artículo constitucional, ya que cumple los requisitos establecidos en la ley (Código Civil), para ser reconocido como tal unión. Por ahora –a los fines del citado artículo 77- el concubinato es por excelencia la unión estable allí señalada, y así se declara.

Lo anterior no significa que la ley no pueda tipificar otros tipos de relaciones entre hombres y mujeres como uniones estables a los efectos del artículo 77 constitucional, tomando en cuenta la permanencia y notoriedad de la relación, cohabitación, etc. y, por ello, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad, discutida en la Asamblea Nacional, en los artículos 40 al 49, desarrolla las uniones estables de hecho, como una figura propia mientras que el concubinato como figura distinta a la anterior, fue desarrollado en los artículos 50 al 53.

Unión estable de hecho entre un hombre y una mujer, representa un concepto amplio que va a producir efectos jurídicos, independientemente de la contribución económica de cada uno de los unidos en el incremento o formación del patrimonio común o en el de uno de ellos, siendo lo relevante para la determinación de la unión estable, la cohabitación o vida en común, con carácter de permanencia, y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio.

Pero como, al contrario del matrimonio que se perfecciona mediante el acto matrimonial, recogido en la partida de matrimonio, no se tiene fecha cierta de cuándo comienza la unión estable, ella debe ser alegada por quien tenga interés en que se declare (parte o tercero) y probada sus características, tales como la permanencia o estabilidad en el tiempo, los signos exteriores de la existencia de la unión (lo que resulta similar a la prueba de la posesión de estado en cuanto a la fama y el trato, ya que la condición de la pareja como tal, debe ser reconocida por el grupo social donde se desenvuelve), así como la necesidad de que la relación sea excluyente de otra de iguales características, debido a la propia condición de la estabilidad. Si la unión estable se equipara al matrimonio, y la bigamia se encuentra prohibida, a juicio de esta S. es imposible, para que ella produzca efectos jurídicos, la coexistencia de varias relaciones a la vez en igual plano, a menos que la Ley expresamente señale excepciones. Ahora bien, corresponde conforme al artículo 77 constitucional, a la reserva legal la regulación de las otras uniones estables diversas al concubinato y, por ello, le está a la Sala

> vedado, aun por la vía de la jurisdicción normativa, realizar la tipificación de estas otras uniones, y así se declara…

1.2.1 Concepto

En la sociedad actual es común la existencia de relaciones sentimentales o de parejas que mantienen una relación de convivencia distinta al matrimonio, entre las que se encuentran las relaciones estables de hecho, la cual es definida por RODRÍGUEZ, L. (2008) como "El vínculo establecido entre un hombre y una mujer, sin que exista para su concreción el acogimiento a fórmulas legales de ningún tipo, pero en el cual prevalece la convivencia de índole material"[17]. De allí que las uniones estables de hecho son aquellas uniones entre un hombre y una mujer la cual se lleva a cabo sin el cumplimiento de ningún tipo de formalidad legal, pero que materialmente se produce pues existe convivencia. Agrega este doctrinario que:

> La cohabitación o vida en común, elemento que puede ser sustituido por la convivencia en visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, e hijos, entre un hombre y una mujer. Tal unión será con carácter de permanencia (dos años mínimos), y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio. Y para reclamar posibles efectos civiles del matrimonio es necesario que una sentencia definitivamente firme la reconozca, siendo la relación excluyente de otras con iguales características.[18]

De este planteamiento se desprende que las uniones estables de hecho son aquellas uniones entre un hombre y una mujer en la que ambos llevan una vida social conjunta y permanente, es decir, la relación goza de permanencia en el tiempo y su existencia es reconocida por los demás miembros de la sociedad. Estas uniones surgen con el fin de tener una vida juntos, de procrearse o reproducirse y de socorrerse y apoyarse

---

[17] RODRÍGUEZ, L. (2008) *Derecho de Familia.* Caracas. Editorial Livrosca.

[18] *Ibídem*

mutuamente. Pero el citado autor menciona unos requerimientos que deben cumplirse en este tipo de uniones, primero que se trate de un hombre y una mujer, segundo que estos no se encuentren unidos por vínculo conyugal con otras personas, ya que de estarlo se configuraría una relación extramatrimonial como el adulterio y por último para que estas uniones surtan efectos civiles propios del matrimonio es necesario su reconocimiento mediante sentencia.

Por su parte PÁRRAGA, M. (2008) cita varias definiciones dadas por la doctrina entre las que se encuentran la de Estrada que las define como:

> La unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y capacidad suficiente que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos.[19]

Tal y como se desprende de esta definición las uniones estables de hecho son aquellas conformadas por un hombre y una mujer que deciden desarrollar una vida en comunidad donde asumen una serie de deberes y responsabilidades pero sin que exista entre ellos un acto que brinde formalidad a la relación.

Por su parte, GALVÁN, M. la define como:

> La unión estable de un hombre y una mujer libres de matrimonio sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades ni requisito alguno de inscripción en el registro civil.

[19] PÁRRAGA, M. (2008) *Las uniones estables de hecho en la Constitución venezolana de 1999*. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta Volumen II, Maracaibo, Venezuela.

En definitiva se desprende de estas definiciones que las uniones estables de hecho están constituidas por una pareja conformada por un hombre y una mujer que no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio, pero que deciden constituir una familia sin que se requiera para ello de una formalidad como es la inscripción en el registro civil tal como ocurre con el matrimonio. Es oportuno indicar que existen otras definiciones como la de Meza, citado por Párraga, que señala que:

> Se trata de una relación afectiva de una pareja con independencia de su sexualidad, que comparte un proyecto de vida en común con intensión de permanencia y que, sin ningún tipo de formalidad en su constitución, desarrollan la convivencia en el mismo hogar de forma semejante a la conyugal.

Para este doctrinario las relaciones estables de hecho también pueden ser conformadas por parejas del mismo sexo ya que claramente hace referencia a una independencia de la sexualidad. En el mismo sentido Rocas Trías citando a Talavera la define como "la unión estable de un hombre y una mujer, o de dos personas del mismo sexo para desarrollar un proyecto de vida en común…"[20] En consecuencia, para estos especialistas, las personas del mismo sexo también pueden formar este tipo de relaciones, por lo que es oportuno aclarar que su existencia dependerá del reconocimiento legislativo de las uniones homosexuales de cada Estado.

1.2.2 Características de las uniones de hecho

De acuerdo a RODRÍGUEZ, L. (2008) las uniones estables de hecho presentan las siguientes características:

> a) DIVERSIDAD DE SEXO: Las condiciones de la unión de hecho deberán ser acordes con las necesarias para contraer el vínculo

[20] PÁRRAGA, M. (2008) *Las uniones estables de hecho en la Constitución venezolana de 1999*. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta Volumen II, Maracaibo, Venezuela.

matrimonial, y una de ellas es que solo puede realizarse entre un hombre y una mujer.

b) UNICIDAD: Se conceptúa como una de las condiciones de la unión de hecho el que esta se efectué entre un solo hombre y una sola mujer.

c) INDOLE MARITAL DE LA UNION: Debe existir en la pareja que configura la unión el ánimo marital. Es decir, se unen como marido y mujer. Cualquier otra asociación entre hombre y mujer será amistosa o comercial; pero no podrá conceptuarse como una unión de hecho, si no existe la índole marital en dicha unión. La índole marital es el elemento primordial característico de las uniones de hecho.

d) POSESIÓN DE ESTADO DE PAREJA: Es decir, que la pareja sea conocida como tal, de vista, fama y trato, es un elemento importante a la hora de probarse la unión de hecho.[21]

De acuerdo con lo anterior, las características de estas uniones son: En primer lugar la diversidad de sexo, es decir, solo pueden considerarse uniones de hecho las realizadas entre un hombre y una mujer, por lo cual, se excluyen las relaciones homo afectivas (relaciones homosexuales). En segundo lugar la unicidad, que se refiere a que la unión solo puede estar formada por una pareja compuesta de un hombre y una mujer. En tercer lugar que la unión sea de índole marital, donde existan relaciones sexuales entre ellos y por último la posesión de estado de pareja, que no es otra cosa que el reconocimiento por parte de otras personas de la existencia de la unión, es decir, que son pareja y así sean tratados.

1.2.3 Tipos de uniones de hecho

Para RODRÍGUEZ, L. (2008) las uniones de hecho se dividen en tres categorías:

a) Uniones Concubinarias

b) Uniones extramatrimoniales

[21] RODRÍGUEZ, L. (2008) *op. cit.*

c) Otras

Según esta clasificación existen 3 tipos de uniones de hecho como son: Uniones concubinarias, uniones extramatrimoniales y otros tipos de uniones, sin embargo, aclara el autor que “las únicas uniones de hecho que prevé nuestro ordenamiento legal son las concubinarias”, lo que significa que el único tipo de unión que se reconoce en Venezuela y de la que pueden derivarse efectos jurídicos es el concubinato, sin embargo y como bien lo señala el autor mencionado no se puede negar la existencia en la realidad de otros tipos de uniones pero que no están previstas en la legislación venezolana.

1.3 El concubinato

Es importe que se pueda conceptualmente distinguir las uniones de hechos, entendiendo el término como lo general y el concubinato como lo particular de allí que debe distinguirse

1.3.1 Concepto

El concubinato es definido por SOJO, R. (1984) como:

> La relación mediante la cual dos personas de sexo diferente y sin impedimento alguno para contraer matrimonio, hacen vida en común en forma permanente, sin estar casados, con la apariencia de una unión legitima y con fines primarios y secundarios atribuidos al matrimonio”.[22]

En esta definición se hace referencia a una pareja de sexo diferente que decide hacer una vida en común de forma permanente sin contraer matrimonio a pesar de no presentar impedimentos para concretar el mismo. Por lo que para que exista concubinato debe existir una unión heterosexual (hombre-mujer) y ninguno de ellos debe tener ningún impedimento para

[22] SOJO, R (1984) (1984) *Apuntes de Derecho Familia y Sucesiones.* Caracas Editorial Bicentenaria

contraer matrimonio, en otras palabras, ninguno de ellos debe estar casado o tener otro tipo de impedimento que pueda obstaculizar que contraigan matrimonio. Agrega que:

> El concubinato está referido a una idea de relación monogámica, de cohabitación permanente, mediante el cual públicamente dos personas de distintos sexos aparentan ser marido y mujer. De allí que los caracteres del concubinato sean: a) público y notorio b) regular y permanente c) singular entre un solo hombre y una sola mujer y d) debe tener lugar entre personas de sexo opuesto[23].

De estos señalamientos se identifican las características que debe tener la unión entre dos personas para que pueda ser considerada como concubinato: En primer lugar debe ser la unión entre dos (2) y solo dos personas de distintos sexos (hombre-mujer), en segundo lugar la relación debe ser pública y notoria, es decir, debe aparentar ante los demás miembros de la sociedad que se trata de una pareja constituida y que conviven como si fuesen un matrimonio. En cuanto a la naturaleza de este tipo de relaciones señala que a su juicio. “al hablar de la naturaleza jurídica del concubinato hay que señalar que se ha sostenido que el mismo no es de derecho sino de hecho”. Aunque este criterio prevaleció por mucho tiempo el mismo ha venido modificándose y en la actualidad, en la legislación de muchos países, se regula al concubinato como un hecho jurídico, o sea, como un acontecimiento que tiene la virtud de generar consecuencias jurídicas como es el caso de Venezuela.

Por su parte MENDOZA, J. (1995) en su obra del Derecho de Familia visto por un Juez 3era Edición 1995 define el concubinato como:

> Una relación existente entre dos personas de diferentes sexos, en donde cada uno, de común acuerdo concurren a socorrerse, protegerse, ayudarse y amarse, conviviendo bajo el mismo techo.[24]

---

[23] I*bídem*

[24] MENDOZA, J. (1995) *Derecho de Familia visto por un Juez.* 3era Edición. Editorial Vandell Hermanos.

Hasta las primeras décadas del siglo esa figura no tenía relevancia jurídica, es decir, no producía efectos jurídicos entre los convivientes, por creer que se chocaba contra los principios morales y buenas costumbres)…Podría afirmarse que constituyeran el mayor número de hogares en la Venezuela rural. Eran verdaderas familias en donde el hombre cumplía cabalmente sus deberes de padre, enseñándole a sus hijos las mismas cosas que el sabia hacer en el campo…

RODRÍGUEZ, L. (2008) las define como

> "una unión de hecho entre un hombre y una mujer, con el ánimo de relación marital. Tiene, además, una característica esencial específicamente mencionada en nuestro Código Civil en el artículo 767, cual es la soltería de ambos participantes"21. Al analizar los planteamientos de este autor se concluye que para él el concubinato es un tipo de unión estable de hecho, pero es la única reconocida por el ordenamiento jurídico venezolano en virtud del artículo 767 del Código Civil de Venezuela que establece una presunción de comunidad que debe ser probada por las partes.[25]

Significa entonces que la única unión que reconoce la norma sustantiva civil es la unión concubinaria, ya que además de lo anteriormente transcrito agrega la norma que "lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado", confirmándose así que se trata de uniones concubinarias y descartando por ejemplo otro tipo de unión de hecho como las relaciones extramatrimoniales. Por su parte la norma constitucional que entró en vigencia después del Código Civil establece en el artículo 77 que "las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio".

Se observa claramente que la única unión de hecho que producirá los mismos efectos que el matrimonio son aquellas que cumplan con lo

[25] RODRÍGUEZ, L. (2008) *op. cit.*

dispuesto en la ley, es decir, aquellas que cumplan con lo establecido en el Código Civil que se refiere a la unión entre un hombre y mujer que no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio, refiriéndose entonces la norma al concubinato. Es por esta razón que a criterio de Rodríguez ya citado, son dos condiciones esenciales para que exista concubinato: En primer lugar de acuerdo a lo establecido en el artículo 767 del Código Civil que "tanto el hombre como la mujer que lo conformen deben ser solteros"[26] y que "el concubinato se perfeccione únicamente por el libre consentimiento de la pareja que está dispuesta a conformarlo".

Señala Roa que en Venezuela no se acuñó una definición hasta la famosa decisión del Tribunal Supremo de julio de 2005 que definió el concubinato como:

Un concepto jurídico, una unión no matrimonial (indicando con ello que no se han llenado las formalidades legales para contraer matrimonio) entre un hombre y una mujer solteros, la cual esta signada por la permanencia de la vida en común. Se trata de una situación fáctica que requiere la declaración judicial y que la califica el juez tomando en cuenta las condiciones de lo que debe entenderse por vida en común.

Según esto, el concubinato es una unión no matrimonial permanente en la que no existe el cumplimiento de formalidades para su constitución llevado a cabo por un hombre y una mujer. Como se desprenden de todas estas definiciones existen aspectos característicos propios de las relaciones estables entre las que se encuentran: que se trate de una pareja de diversos sexos, que la unión sea permanente y por último que estas personas no tengan ningún impedimento que les permita contraer matrimonio.

---

[26] *Ibídem*

1.3.2 Características del Concubinato

Respecto a las características del concubinato SOJO, R. (1984) [27]enumera las siguientes:

a) Ser público y notorio, lo que va a determinar una especie de posesión de estado entre concubinos, por lo cual tanto el hombre como la mujer son tenidos como tales por sus familiares y relacionados". Esto significa que socialmente la pareja son reconocidos como cónyuges aunque no lo sean.

b) Debe ser regular y permanente, debido a que una unión transitoria u esporádica no configura la unión concubinaria"[28]. Por lo que en el concubinato debe haber la intención de permanencia y de duración en el tiempo.

c).Debe ser singular"[29], porque solo opera entre un hombre y una mujer estableciéndose la monogamia como un requisito fundamental.

d). No debe existir entre los concubinos "la existencia de impedimentos para contraer matrimonio"[30] En conclusión para Sojo estas son las características y a la vez requisitos que deben existir para que se configure el concubinato, la falta o inexistencia de algunos de ellos hace improcedente su declaratoria.

Asimismo, PÁRRAGA, M. (2008)[31] también señala las características del concubinato como son:

a). La permanencia: Sobre la cual indica que:

---

[27] SOJO, R. (1984) *op. cit*
[28] Ibídem
[29] *Ibídem*
[30] *Ibídem*
[31] PÁRRAGA, M. (2008) *op. cit*.

La convivencia marital en la unión de hecho debe desarrollarse con cierta estabilidad, es decir debe ser duradera con cierta permanencia en el tiempo. La mayoría de las legislaciones que existen sobre la unión de hecho exigen de manera expresa el carácter de estabilidad, la cual viene determinada por la fijación de un término de convivencia.

En efecto, la permanencia es uno de los requisitos indispensables para que una unión de hecho pueda ser reconocida como concubinato, algunas legislaciones establecen el plazo mínimo de convivencia que deben cumplirse para que estas se configuren, sin embargo, en el caso de Venezuela no se indica expresamente en la ley un término. Para llenar este vacío el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 15 de julio de 2005 estableció un indicador que permite crear un elemento definidor de la temporalidad al señalar que “siguiendo indicadores que nacen de las propias leyes, el tiempo de duración de la unión, al menos de dos años mínimo podrá ayudar al juez para la calificación de la permanencia”.

Se desprende de la decisión que el transcurso de dos años mínimo le permite al juez determinar la permanencia y estabilidad y agrega la sentencia que los indicadores nacen de las propias leyes. En tal sentido, la Ley del Seguro Social por ejemplo establece que para que la concubina pueda hacerse acreedora a la pensión de sobrevivencia debía mantener con el de cujus una unión estable de hecho de por lo menos dos años.

b). Diversidad de sexo y singularidad.

Otra de las características enunciadas por Párraga es la de la diversidad de sexo y singularidad ya que para ella:

Desde el derecho romano el concubinato se presenta como una relación exclusiva entre un hombre y una mujer. Destacan los caracteres de la

singularidad de la relación así como la heterosexualidad. Se excluye la relación poligámica aceptada por algunas culturas y religiones

A criterio de la autora, el concubinato desde la antigüedad se refería a la unión entre un solo hombre y una sola mujer, por ende, el concubinato es singular, heterosexual y monógamo, por lo que siguiendo esta influencia del derecho romano en la legislación nacional venezolana se mantuvo estas mismas características y así lo evidencia lo dispuesto en el artículo 767 de Código Civil y en la Constitución Nacional.

a). Que no existan impedimentos para contraer matrimonio.

Sobre esta característica señala MARTINEZ, C*. et al* (2013) [32]que:

Para que la unión no matrimonial permanente, monogámica y entre individuos de diferente sexo, alcance la cualidad de unión estable de hecho, de acuerdo con lo exigido en la norma constitucional venezolana entre los convivientes no debe existir ningún obstáculo o traba legal que impida la posterior celebración entre ellos de un matrimonio válido. No puede aceptarse que existe una unión estable de hecho cuando el hombre o la mujer que hacen vida en común no pueden casarse libremente.

En otras palabras, para que una unión de hecho pueda ser considerada como concubinato además de reunir las características anteriores (permanente, singular y monogámica) se requiere también, que las partes no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio. Un obstáculo o impedimento a este requisito seria por ejemplo que uno o ambos concubinos se encuentren legalmente casados con otras personas, en estos casos ya no puede considerarse la unión como concubinato, sino que

[32] MARTINEZ, C*. et al* (2013) *El derecho de familia: Presente y futuro.* Primera edición. San Cristóbal Venezuela.

pudiera enmarcarse en otro tipo de relaciones como por ejemplo el adulterio. Sobre los impedimentos señalan los mencionados autores que:

De estar afectados los convivientes por algún impedimento matrimonial como por ejemplo los dirimentes absolutos de vínculo anterior o de orden (los ligados con otra persona en matrimonio o los ordenados in sacris) o el dirimente relativo de consanguinidad (no pueden contraer válidamente matrimonio los ascendientes o descendientes en línea recta ni los hermanos entre sí). Estas uniones no matrimoniales aunque fueren permanentes podrían denominarse adulterinas, incestuosas o sacrílegas pero nunca alcanzarían la caracterización exigida en el artículo 77 constitucional.

De los planteamiento anteriores se tiene que constituyen obstáculos para que pueda configurase el concubinato en primer lugar el hecho que uno o ambos cónyuges se encuentren casados con otras personas y en segundo lugar aquellas personas a las que la ley les prohíbe contraer matrimonio como son los que tienen una relación de consanguinidad en línea recta. En conclusión se constituyen en impedimentos las relaciones adulterinas y las relaciones incestuosas y por último de acuerdo a estos autores, tampoco pueden contraer válidamente matrimonio por haber renunciado a éste al asumir el compromiso del celibato por razones religiosas, por lo que "mal puede atribuírseles efectos matrimoniales a uniones a las que el propio ordenamiento jurídico les impide ser matrimoniales"[33].

Ahora bien, acerca del impedimento de las relaciones adulterinas la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia de julio de 2005 ya citada en diversas oportunidades, reconoció la existencia del concubinato putativo y sobre este señala GARCIA, G. et al (2006) que es "Aquella unión estable entre un hombre y una mujer para establecer entre

[33] *Ibídem*

ellos una plena comunidad de vida pero que, sin embargo uno de los concubinos se encuentra casado y el otro desconoce tal situación". Por tanto, el concubinato putativo nace cuando uno de los concubinos, de buena fe desconoce la condición de casado del otro.

b). Convivencia more uxorio: Sobre esta característica señala PARRA, M. (2010)[34] que: convivencia marital donde no solo hay una vida sexual en común, sino además un proyecto de vida conjunto formando un núcleo familiar. Esto implica necesariamente y a los fines probatorios que exista un espacio físico donde esta unión pueda desarrollarse y materializarse36.

Otra de las características que se exige el concubinato es la convivencia, la cual implica no solo el contacto sexual entre la pareja, sino que la relación se desarrolle o desenvuelva en un espacio físico que permita su materialización, el cual es un medio de prueba fundamental para demostrar la existencia de este tipo de relación. Para JAEN, M. (2010)[35] la more uxorio puede definirse:

Como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines en el núcleo del mismo hogar.

En resumen la more uxorio se trata de la convivencia que debe existir en las relaciones concubinarias la cual implica coexistencia diaria, temporal y

---

[34] PARRA, M. (2010) *Las uniones estables de hecho en el ordenamiento jurídico venezolano, su prueba y efectos jurídicos.* Trabajo de grado presentado para la Universidad del Zulia. Tesis en línea Disponible en: http://tesis.luz.edu.ve/tde_arquivos/101/TDE-2011-09-28T11:36:53Z-1716/Publico/parra_mileny.pdf.

[35] JAEN, M. (2010) *Concepto jurídico de la unión de hecho*. [Documento en línea], Fecha de la consulta: 15 de febrero de 2018, Disponible en: www.ic-abogados.com › Materias › Parejas de hecho

pública, se entiende entonces que se requiere que la relación sea tan notoria que los demás miembros de la sociedad puedan apreciarla. Roa, por su parte se refiere a la posesión de estado de los convivientes, que es fundamental en aquellos casos en que los hijos nacidos en el concubinato y que no hayan sido reconocidos voluntariamente tengan una prueba para la inquisición de paternidad, para esta autora este es uno de los pocos efectos personales que se le reconocían al concubinato antes de la Constitución de 1999

En conclusión, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó que solo el concubinato se reconoce como unión estable de hecho en Venezuela, la cual para que se configure debe cumplir con ciertas características y requisitos que fueron señalados en la jurisprudencia antes transcrita.

Ahora bien, en este punto también es importante señalar cuales son los efectos del matrimonio que son aplicables a las Uniones Estables de Hecho y al Concubinato según lo dispuesto en la sentencia N° 1.682 de fecha 15 de julio de 2005[36], con ocasión del recurso de interpretación del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableció con carácter vinculante, lo siguiente:

> Debido a lo expuesto, pasa la Sala a examinar los efectos del matrimonio aplicables a las uniones estables y al concubinato, y ella considera que los deberes que el artículo 137 del Código Civil impone a los cónyuges y cuya violación se convierte en causales de divorcio (ver en el artículo 185 del Código Civil los ordinales 1° y 2°), no existen en el concubinato ni en las otras uniones.
> Unión estable no significa, necesariamente, bajo un mismo techo (aunque esto sea un símbolo de ella), sino permanencia en una relación, caracterizada por actos que, objetivamente, hacen presumir a las

[36] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, Sentencia Nº 1682, fecha de 15 de julio de 2005. *op. cit.*

personas (terceros) que se está ante una pareja, que actúan con apariencia de un matrimonio o, al menos, de una relación seria y compenetrada, lo que constituye la vida en común.
Se trata de una relación permanente entre un hombre y una mujer, y no de una entre un hombre y varias mujeres (así todas ellas estén en igual plano) y viceversa.
A juicio de la Sala, así como no existe el deber de vivir juntos, tampoco puede existir el de fidelidad contemplado en el artículo 137 del Código Civil, por lo que la violación de deberes como el de fidelidad o de vida en común (artículo 137 citado) no producen efectos jurídicos, quedando rota la "unión" por el repudio que de ella haga cualquiera de los componentes, lo que viene dado porque uno de ellos contraiga matrimonio con otra persona, o porque, por cualquier razón, se rompió la continuidad de la relación. Extinguida la relación, la ley, al menos en el concubinato, reconoce la condición de exconcubino como lo hace el artículo 42 de la Ley sobre la Violencia contra la M. y la Familia.
En cuanto al deber de socorrerse mutuamente, contemplado para los cónyuges en el artículo 137 del Código Civil, la Sala considera que este sí existe en cualquier tipo de unión, ya que si legalmente las uniones (o al menos el concubinato) generan derechos –como los alimentarios- los cuales normalmente corresponden a los cónyuges mientras dure el matrimonio, los componentes de estas uniones de hecho deben tener también esos derechos, como luego se explica, y ello se corresponde con el deber de socorro mutuo comentado.
También otorga el artículo 173 del Código Civil, el derecho optativo de la mujer de utilizar el apellido de su marido.
A juicio de esta S., la utilización de apellidos distintos al propio, como sería para la mujer el del marido, es un derecho que le nace solamente del acto matrimonial, que conlleva a que añada algo a su identidad, y que se ve sostenido por el acta de matrimonio que refleja un nuevo estado civil.
El estado civil de las personas naturales, está formado por los nacimientos y matrimonios, y necesariamente por las mutaciones que éste sufre (divorcio, por ejemplo), que se anotan al margen de las partidas del estado civil.
Para la Sala, el que la unión estable en general produzca los mismos efectos que el matrimonio, no significa –se repite- que ella se convierte en matrimonio, sino que se le equipara; es decir, en lo que sea posible. Sin embargo, la condición jurídica de la unión estable, en principio, no permite a la mujer el uso del apellido del marido.
El estado civil surge de unas manifestaciones de voluntad formales contenidas en las actas del estado civil, así como de las transformaciones que éste recibe y que constan en las notas marginales de las partidas.
Se trata de una cuestión formal que permite no sólo conocer la condición de la persona, sino que resulta la piedra angular del sistema de identificación.
No existe, en estos momentos y para esta fecha, una partida del estado civil de concubinato, u otro tipo de unión, que otorgue el estado de

concubino o unido y, por tanto, los símbolos que representan el estado civil, como el uso del apellido del marido por la mujer; a juicio de la Sala, no puede ser utilizado por quien no ha contraído matrimonio.

Ahora bien, al equipararse al matrimonio, el genero "unión estable" debe tener, al igual que éste, un régimen patrimonial, y conforme al artículo 767 del Código Civil, correspondiente al concubinato pero aplicable en la actualidad por analogía a las uniones de hecho, éste es el de la comunidad en los bienes adquiridos durante el tiempo de existencia de la unión. Se trata de una comunidad de bienes que se rige, debido a la equiparación, que es posible en esta materia, por las normas del régimen patrimonial-matrimonial.

…

Tal comunidad de bienes, a diferencia del divorcio que exige declaración judicial, finaliza cuando la unión se rompe, lo cual –excepto por causa de muerte- es una cuestión de hecho que debe ser alegada y probada por quien pretende la disolución y liquidación de la comunidad. A juicio de la Sala, y como resultado natural de tal situación, quien demanda la disolución y liquidación de la comunidad, podrá pedir al juez se dicten las providencias del artículo 174 del Código Civil, en el supuesto en él contemplado.

En primer lugar considera la Sala que, para reclamar los posibles efectos civiles del matrimonio, es necesario que la "unión estable" haya sido declarada conforme a la ley, por lo que se requiere una sentencia definitivamente firme que la reconozca.

En la actualidad, es necesaria una declaración judicial de la unión estable o del concubinato; dictada en un proceso con ese fin; la cual contenga la duración del mismo, lo que facilita, en caso del concubinato, la aplicación del artículo 211 del Código Civil, ya que la concepción de un hijo durante la existencia del mismo, hace presumir que el concubino es el padre del hijo o hija, por lo que la sentencia declarativa del concubinato debe señalar la fecha de su inicio y de su fin, si fuera el caso; y reconocer, igualmente, la duración de la unión, cuando ella se ha roto y luego se ha reconstituido, computando para la determinación final, el tiempo transcurrido desde la fecha de su inicio.

Ahora bien, el matrimonio –por su carácter formal- es una institución que nace y se prueba de manera distinta al concubinato o a cualquier otra unión estable, y por ello estas últimas no pueden equipararse íntegramente al matrimonio y, por tanto, no puede pretenderse que, automáticamente, todos los efectos del matrimonio se apliquen a las "uniones estables".

En consecuencia, no es posible una declaración general que asimile las uniones (de cualquier tipo) al matrimonio, y por lo tanto, observa la Sala, hay que distinguir cuáles efectos del matrimonio se aplican al concubinato y a las posibles otras uniones estables…

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia el concubinato deberá ser declarado mediante sentencia judicial, es decir a través de un juicio en el que se demuestre, que efectivamente existió una relación concubinaria, entendiéndose ésta como la unión de hecho entre un hombre y una mujer que viven como si fueran esposos y a tales efectos se hace necesario examinar a través de las pruebas y alegatos presentados en juicio. Toda vez que se trata de una situación fáctica que requiere de la declaración judicial y el Juez o Jueza debe calificarla tomando en cuenta que es indudable que quien pretenda ser favorecido con el reconocimiento de la comunidad concubinaria, deberá demostrar la existencia de la misma con el cumplimiento de los requisitos antes expuestos.

Es importante señalar que en los juicios de reconocimiento de Unión Concubinaria el juez o jueza podrá dictar medidas preventivas de toda índole, a diferencia de lo que ocurría antes de la interpretación del artículo 77 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, en la que se equiparo las uniones estables de hecho al matrimonio, pues antes de esto, las mismas eran negadas y por ende no decretadas, en este tipo de juicios con fundamento a la instrumentalidad que debe caracterizar las medidas preventivas, es decir por considerar que dichas acciones no tienen carácter patrimonial y que por lo tanto las medidas que se decretaran allí, no iban a garantizar las resultas de ese juicio.

Cambiándose ahora de criterio al se considera, que si bien es cierto que se trata una acción mero declarativa cuya pretensión es el reconocimiento de un hecho o de un derecho que carece de certeza y por lo general no tienen carácter patrimonial, dada su naturaleza mero declarativa, por cuanto, en estos casos, al igual que sucede en los juicios de divorcio y de separación de cuerpos, las medidas no se dictan para garantizar la ejecución del fallo, sino que se dirigen a garantizar la efectividad mediata de la sentencia a dictarse en un procedimiento futuro relacionado con el juicio en

el que se dicte medida, como pudiera ocurrir en el caso que nos ocupa. Por lo que el decreto de esas medidas cautelares exige para su procedencia previa una sustanciación sumaria, en la que se demuestre la existencia de una probabilidad que tiene el derecho reclamado de ser reconocido en la sentencia definitiva, lo que debe ser evaluado con base, en el presente supuesto, de los documentos acompañados. Y siendo que que el reconocimiento del concubinato, se trata de una acción mero declarativa; que como se explico antes no tienen carácter patrimonial, pues lo que se busca es el reconocimiento de un unión estable de hecho y como tal, las medidas que se dicten en estos juicios, tienen por caracteres en otros muchos: ***La instrumentalidad***, pues no constituyen un fin en sí mismas sino que son un medio, instrumento o elemento que sirve para la realización práctica de otro proceso–eventual o hipotético, según el caso- y su resolución principal, partiendo de la hipótesis de que ésta tenga un determinado contenido concreto, conforme a lo cual se anticipan los efectos previsibles, por lo que el contenido de estas medidas es el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho en salvaguarda de los mismos, sobre los que se pronunciará el Juez o jueza que conoce del fondo del asunto, para una vez se dicte sentencia definitiva sobre lo principal, no opere en el vacío y pueda ser realmente efectiva.

En este orden de ideas resulta prescindible volver a indicar lo señalado por el Tribunal Supremo de Justicia[37]

> Ahora bien, como no existe una acción de separación de cuerpos del concubinato y menos una de divorcio, por tratarse la ruptura de la unión de una situación de hecho que puede ocurrir en cualquier momento en forma unilateral, los artículos 191 y 192 del Código Civil resultan inaplicables, y así se declara; sin embargo, en los procesos tendientes a que se reconozca el concubinato o la unión estable, se podrán dictar las medidas preventivas necesarias para la preservación de los hijos y bienes comunes.

[37] *Ibídem*

Al aparecer el artículo 77 constitucional, surgen cambios profundos en el régimen concubinario del artículo 767 del Código Civil, ya que existiendo la unión estable o permanente, no hay necesidad de presumir, legalmente, comunidad alguna, ya que ésta existe de pleno derecho –si hay bienes- con respecto de lo adquirido, al igual que en el matrimonio, durante el tiempo que duró la unión y, como comunidad, no es que surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos, o entre uno de ellos y los herederos del otro, como lo contempla el artículo 767 del Código Civil, sino que, al igual que los bienes a que se refiere el artículo 168 del Código Civil, los terceros que tengan acreencias contra la comunidad podrán cobrarse de los bienes comunes, tal como lo pauta dicha norma.

A ese fin, si la unión estable o el concubinato no ha sido declarada judicialmente, los terceros pueden tener interés que se reconozca mediante sentencia, para así cobrar sus acreencias de los bienes comunes. Para ello tendrán que alegar y probar la comunidad, demandando a ambos concubinos o sus herederos.

No existiendo mecanismos de publicidad que comuniquen la existencia del concubinato, ni que registren las sentencias que lo declaren, para los terceros con interés en los bienes comunes, resulta –la mayoría de las veces- imposible conocer previamente la existencia del concubinato y cuáles son esos bienes comunes; motivo por el cual la Sala considera que exigir la aplicación del artículo 168 del Código Civil resultaría contrario al principio de que a nadie puede pedírsele lo imposible, ya que al no conocer la existencia de concubinato, ni estar los concubinos obligados a declarar tal condición, en las demandas que involucren los bienes comunes, bastará demandar a aquel que aparezca como dueño de ellos, e igualmente éste legítimamente podrá incoar las acciones contra los terceros relativos a los bienes comunes, a menos que la propiedad sobre ellos esté documentada a favor de ambos.

Ahora bien, declarado judicialmente el concubinato, cualquiera de los concubinos, en defensa de sus intereses, puede incoar la acción prevenida en el artículo 171 del Código Civil en beneficio de los bienes comunes y obtener la preservación de los mismos mediante las providencias que decrete el juez.

Resulta importante para esta interpretación, dilucidar si es posible que entre los concubinos o personas unidas, existe un régimen patrimonial distinto al de la comunidad de bienes, tal como el previsto en el Código Civil en materia de capitulaciones matrimoniales.

A juicio de esta S., ello es imposible, porque la esencia del concubinato o de la unión estable no viene dada –como en el matrimonio- por un documento que crea el vínculo, como lo es el acta de matrimonio, sino por la unión permanente (estable) entre el hombre y la mujer, lo que requiere un transcurso de tiempo (que ponderará el juez), el cual es el que califica la estabilidad de la unión; y siendo ello así, a priori no puede existir una declaración registrada de las partes constitutivas de la unión, en el sentido de cómo manejarán los bienes que se obtengan durante ella.

Igualmente, la Sala tiene que examinar la posibilidad para uno de los miembros de una unión o concubinato, de la existencia del concubinato putativo, que nace cuando uno de ellos, de buena fe, desconoce la condición de casado del otro. A juicio de esta S., en estos supuestos funcionará con el concubino de buena fe, las normas sobre el matrimonio putativo, aplicables a los bienes.

Como resultado de la equiparación reconocida en el artículo 77 constitucional, en cuanto a los efectos y alcances de la unión estable (concubinato) con el matrimonio, la Sala interpreta que entre los sujetos que la conforman, que ocupan rangos similares a los de los cónyuges, existen derechos sucesorales a tenor de lo expresado en el artículo 823 del Código Civil, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpos o divorciados.

Al reconocerse a cada componente de la unión derechos sucesorales con relación al otro, el sobreviviente o supérstite, al ocupar el puesto de un cónyuge, concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión ab intestato, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetársele su legítima (artículo 883 del Código Civil) si existiere testamento. Igualmente, las causales de indignidad que haya entre los concubinos, se aplicarán conforme al artículo 810 del Código Civil.

Ahora bien, equiparando a los concubinos o a los unidos a los cónyuges en lo compatible entre estas figuras y el matrimonio, considera la Sala que mientras exista la unión, cada uno podrá exigir alimentos al otro partícipe, a menos que carezca de recursos o bienes propios para suministrarlos, caso en que podrá exigirlos a las personas señaladas en el artículo 285 del Código Civil.

Igualmente, en caso de declaración de ausencia de uno de los miembros de la unión, la otra podrá obtener una pensión alimentaria conforme al artículo 427 del Código Civil.

1.3.3 Matrimonio vs. Uniones Estables De Hecho[38],

MATRIMONIO	**UNIONES ESTABLES DE HECHO**
Efectos Personales: Existen deberes entre los cónyuges:	*Efectos Personales:* No existen deberes entre los unidos:

[38] MATRIMONIO VS UNIONES ESTABLES DE HECHO , documento en línea, consultado en fecha 15 de marzo de 2018, disponible en: https://www.monografias.com/trabajos29/matrimonio-uniones/matrimonio-uniones.shtml

fidelidad, vivir juntos y socorro mutuo. Uso opcional del apellido del marido.	la vida en común se verifica porque sea una relación seria y compenetrada, que se esté en presencia de una pareja. Sin embargo el deber de socorro mutuo si subsiste. No puede usar el apellido del concubino o del unido, pues la condición de concubino (a) o unido (a), no modifica el estado civil, por tanto no puede alterar la identidad de la persona.
Extinción de la relación: Por divorcio o muerte. En consecuencia se le denomina ex cónyuge.	*Extinción de la relación:* Por muerte o repudio de la relación por cualquiera de los componentes, ruptura de la continuidad de la relación (porque uno contraiga matrimonio con otra persona). En consecuencia, si fuere concubino (a), se le denominaría ex concubino (a).
Régimen patrimonial: Capitulaciones matrimoniales, o comunidad limitada de gananciales. Hay pensión de sobre vivencia, tienen derecho a la asistencia médica integral, tienen derecho a reclamar indemnizaciones que correspondan a su pareja fallecida, pueden pedir préstamos para la obtención de	*Régimen patrimonial:* Se trata de beneficios económicos que surgen del patrimonio de los concubinos: ahorro, seguro, inversiones del contribuyente, todo lo que se refiere al patrimonio común. En consecuencia para los concubinos hay pensión de sobre vivencia, les corresponde la asistencia médica

vivienda. Tal comunidad se disuelve con el divorcio o en la solicitud de separación de cuerpos se especifica la separación de bienes también. La esposa hereda y concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión sin testamento, conforme al artículo 807 del Código Civil. Son nulas as ventas entre los esposos.	integral, tienen derecho a reclamar indemnizaciones que correspondan a su pareja fallecida, son elegibles en los préstamos para la obtención de vivienda. Su disolución se hace por muerte o de hecho, supuesto en el cual se debe alegar y probar por quien pretende a disolución y liquidación de la comunidad. Entre los unidos existen derechos sucesorales a tenor de lo expresado en el artículo 823 del Código Civil, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpos o divorciados. Además concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión ab intestato, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetársele su legítima (artículo 883 del Código Civil) si existiere testamento. Igualmente, las causales de indignidad que haya entre los concubinos, se aplicarán conforme al

	artículo 810 del Código Civil. Así lo expresa la Sentencia in comento. Igual ocurre en el caso de ausencia, puede pedir pensión alimentaria. Son nulas las ventas entre los unidos.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE DE LA PARTICIÓN EN EL CONCUBINATO EN VENEZUELA

La legislación venezolana dispone en el ordenamiento jurídico las normas legales pertinentes en materia de matrimonio y los efectos jurídicos del mismo, entre ellos, la sociedad de gananciales, la disolución y liquidación de la misma y la partición de las cosas en común que tengan los cónyuges.

2.1 Sociedad de Gananciales

El matrimonio es una institución natural que permite la perpetuación de la especie humana, la cual está protegida por Dios y el Estado, porque como afirma Santo Tomás:

> …en el matrimonio deben distinguirse tres aspectos: El natural, que responde a la Ley biológica de la reproducción de la especie y estaría constituido por la unión física del hombre y la mujer para constituir una organización social necesaria a la convivencia humana; y el aspecto religioso que hace del matrimonio un sacramento bendecido por Dios (*Apud.* CHAPOÑAN, J. (2016)[39].

De la cita se infiere la importancia del matrimonio para la humanidad, la trilogía que representa el autor, deja claro la necesaria protección por parte del Estado del mismo, sin embargo, no es la única forma de perpetuar al ser humano, pues según la exposición del Capítulo I de la presente investigación, existen la uniones estables de hecho (concubinato) que

[39]CHAPOÑAN, J. (2016) *Antropología Filosófica del Hombre* [Documento en línea], fecha de consulta 02 de abril de 2018, disponible: http://jhoncayao.blogspot.com/2016/12/.

permiten la formación de familias, que si bien el matrimonio es la institución jurídica, estas uniones que han decidido crear por sola la voluntad de las partes tienen protección constitucional en el artículo 77 tal y como ya se ha visto. Al constitucionalista proteger el concubinato origina en ellos la sociedad de gananciales, que según VILLAFUERTE, F. (1993) se trata de un "…régimen económico del matrimonio al que, según las legislaciones, se puede acudir voluntaria u obligatoriamente, por imposición legal o subsidiariamente a falta de pacto entre los cónyuges"[40].

Es decir, este tipo de régimen se hace efectivo en el concubinato, como unión estable de hecho, aunque esta sólo puede existir entre cónyuges, cuando se cumplen con las exigencias del ordenamiento jurídico venezolano. En relación con lo expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, estableció lo siguiente:

> La unión estable de hecho, es la cohabitación o vida en común, elemento que puede ser sustituido por la convivencia en visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, e hijos, entre un hombre y una mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio, tal unión será con carácter de permanencia (dos años mínimo), y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio. Y para reclamar posibles efectos civiles del matrimonio es necesario que una sentencia definitivamente firme la reconozca, siendo la relación excluyente de otras con iguales características.[41]

Cabe destacar, que el jurisprudente acatando la Constitución Nacional establece el criterio que las uniones estables de hecho poseen los mismos elementos que el matrimonio, por lo que se hace necesario la previa declaración judicial, en consecuencia tendrá efectos personales y

---

[40]VILLAFUERTE, F. (1993), *El Régimen Patrimonial del Matrimonio* [Documento en línea], fecha de consulta 02 de abril de 2018, disponible: http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/ba071f1376667b0a06256b3e00747a9b?OpenDocumen

[41]TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, Sentencia Nº 1682, fecha de consulta 15 de julio de 2005. http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

patrimoniales entre las partes como si fuesen cónyuges. Al respecto, BOCARANDA, M. (2011) sostiene que:

> Los efectos personales son el conjunto de deberes-derechos que existen para ambos concubinos como fidelidad, asistencia, contribución proporcional en el cuidado y mantenimiento del hogar, y socorro mutuo. En cuanto a los efectos patrimoniales del concubinato, se distingue entre los bienes cuya propiedad es de ambos concubinos, y los que son propios de cada uno de ellos. Finalmente, la administración de los bienes comunes.[42]

Tomando en cuenta al autor citado, las uniones estables de hecho como el concubinato, con semejanza de matrimonio tal y como lo dispone el constitucionalista, pueden demandar lo que corresponde en la sociedad de gananciales, lo cual está señalado en el artículo 767 del Código Civil venezolano, el cual deja claro el carácter jurídico del concubinato y los bienes adquiridos durante su duración, es decir, que existe una presunción de comunidad de bienes. En referencia con lo expuesto por el legislador patrio, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 13 de noviembre de 2001 (Caso: Milagro del Carmen Lewis Melo), con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero, dispuso que:

> En efecto, para que obre la presunción de comunidad, conforme al artículo 767 del Código Civil, la mujer debe probar: que se adquirió o aumentó un patrimonio durante la unión de hecho; y que durante el tiempo en que se formó o aumentó el patrimonio vivió en permanente concubinato con el hombre contra quien hace valer la presunción a su favor establecida por el artículo 767 ejusdem. La formación o aumento del patrimonio es cosa real, los bienes en comunidad, no importa que existan documentados a nombre de uno sólo de los concubinos, es parte de lo que se pide; basta por tanto, evidenciar su existencia, tal como lo hizo la recurrida. La causa, es decir, por qué se pide, consiste en la unión concubinaria permanente, respecto de la cual existe en autos el

[42]BOCARANDA, M.(2011)*Actualidad legal del concubinato en Venezuela*[Documento en línea], fecha de consulta 05 de abril de 2018, disponible en: http//:www.elsoldemargarita.com.ve › Sol de Margarita › Opinión.

> alegato de hechos y la prueba respectiva, pero que no fueron analizados exhaustivamente por la recurrida. [43]

Con relación al criterio jurisprudencial, el concubinato como un tipo de unión estable, figura regulada por la Ley, es factible legalmente reclamar los posibles efectos civiles como si fuese un matrimonio, requiere que la misma, como ya se acotó, sea declarada judicialmente, a través de una sentencia definitivamente firme que la reconozca. Sin embargo, en Venezuela, además de los requisitos o formalidades que deben cumplir los concubinos, existe para ellos la opción impuesta por Ley Orgánica del Registro Civil, en su artículo 3, numeral 3 la obligación legal de inscribir en él, los actos y hechos jurídicos, tales como "…el reconocimiento, constitución y disolución del concubinato"[44].

De lo expuesto se infiere, que cumplidos los requisitos de ley en el reconocimiento del concubinato, se da la existencia de la comunidad de gananciales o sociedad de gananciales, que según VILLAFUERTE, F. (1993) "La idea rectora de la sociedad de gananciales es la de dividir entre el hombre y la mujer, las ganancias obtenidas por cualquiera de ellos en el matrimonio"[45]. Asimismo, en la página web http://ic-abogados.com/el-matrimonio/la-sociedad-de-gananciales/, se publica que la sociedad de gananciales, "Es el régimen económico matrimonial por el que básicamente se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse dicha comunidad"[46].

---

[43]TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Social, Decisión Nº PJ0102009000246, de fecha 13 de noviembre de 2001. http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

[44]LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, Gaceta Oficial N° 39.264 del 15 de septiembre de 2005, Gaceta oficial N° 39.619 del 18 de febrero de 2011.

[45]VILLAFUERTE, F. *Op. Cit*. p.62

[46]La sociedad de gananciales, [Documento en línea], fecha de consulta 05 de abril de 2018, disponible en: http: //ic-abogados.com/el-matrimonio/la-sociedad-de-gananciales/

En relación con lo citado, PUIG, P. (s/f) define la sociedad de gananciales como:

> …aquella situación que la voluntad privada o la ley en su defecto declara establecida entre marido y mujer, en virtud de la cual éstos ponen en común y hacen suyos por mitad, al disolverse el régimen, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo[47].

En virtud de lo expuesto, la sociedad de gananciales es un régimen que va a sustituir la ausencia de la manifestación de la voluntad de las partes de acogerse a otra figura jurídica para normar los bienes adquiridos durante el matrimonio o unión estable de hecho legalmente reconocida. Por ello, el Código Civil venezolano establece en el artículo 148 que "Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio"[48], este régimen supletorio, que sólo tendrá existencia cuando los contrayentes no instituyan nada respecto a la administración de los bienes, sin embargo, la gran mayoría de los matrimonios y las uniones estables de hecho (concubinato) se rigen por este tipo de sociedad.

Cabe destacar que el artículo citado, deja bien cimentado la supletoriedad de la comunidad o sociedad de gananciales, la cual, otorga de por mitad a los cónyuges la propiedad sobre los bienes comunes de acuerdo con lo establecido en la ley. Al respecto, GRISANTI, A. (2009) señala que la comunidad limitada de gananciales es:

> … es una especie de comunidad limitada en la cual integran la masa común de los bienes las adquisiciones a título oneroso; es decir, las ganancias obtenidas por los cónyuges durante el matrimonio por su trabajo y las rentas o productos de los bienes propios o comunes,

[47]PUIG, P. (s/f) Herencia de Divorciado Casado de Nuevo. Intervención de a Viuda en la Liquidación de los Gananciales Primeros[Documento en línea], fecha de consulta 05 de abril de 2018 disponible en:https: //www.notariosyregistradores.com/
[48]CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO, *Op. Cit*. p. 34, Art. 148

> conservando cada uno de los esposos la propiedad exclusiva de los bienes que le pertenecían al tiempo del matrimonio….[49]

De la cita se infiere, que la sociedad de gananciales, como régimen supletorio, está supeditado solo a los bienes que los cónyuges o concubinos (legalmente reconocidos) han adquirido a título oneroso durante el tiempo que duró esa relación legal, derecho que empieza desde el día que se da inicio a la unión conyugal, de acuerdo con el artículo 149 del Código Civil venezolano, que expresa: "Esta comunidad de los bienes gananciales comienza precisamente el día de la celebración del matrimonio"[50]. Sobre la base de lo expuesto, LÓPEZ, H. (2006) sostiene que

> "…por ser el régimen de la comunidad de gananciales un sistema matrimonial de comunidad limitada, a cada uno de los esposos corresponde además, dentro del mismo, la exclusiva titularidad de determinados bienes y derechos: éstos son los bienes propios de cada cónyuge…".[51]

Significa entonces, que en la sociedad de gananciales, cada cónyuge mantiene la exclusiva titularidad de todos aquellos derechos y bienes, ya sean muebles o inmuebles, que fueron adquiridos antes de celebrarse legalmente la unión matrimonial o en el caso de los concubinos el tiempo legalmente reconocido en la declaratoria judicial o según lo establecido en la Ley Orgánica del Registro Civil, por actos onerosos o gratuitos, lo cual es resultado de lo estipulado en el Código Civil, en el artículo 151, en los siguientes términos:

> Son bienes propios de los cónyuges los que pertenecen al marido y a la mujer al tiempo de contraer matrimonio, y los que durante éste adquieran por donación, herencia, legado o por cualquier otro título lucrativo. Son también propios los bienes derivados de las acciones naturales y la plusvalía de dichos bienes, los tesoros y bienes muebles

---

[49]GRISANTI, A. (2009) *Lecciones de Derecho de Familia.* Undécima Edición, Caracas, Editorial Vadell, pág. 236.
[50]CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO, *Op. Cit*. p. 34, Art. 149
[51]LÓPEZ, H. (2006) *Derecho de Familia*. Tomo II, Caracas, Editorial. UCAB, pág. 30.

> abandonados que hallare alguno de los cónyuges, así como los vestidos, joyas y otros enseres u objetos de uso personal o exclusivo de la mujer o el marido[52].

En consecuencia y por exclusión los bienes y derechos de los cónyuges que serán sometidos a la sociedad de gananciales son los adquiridos durante el concubinato legalmente reconocido, es decir, que el patrimonio de cada casado está compuesto por todos los bienes de los que son dueños para el tiempo de celebrarse el matrimonio o la declaratoria de reconocimiento del concubinato.

2.2 Disolución De La Comunidad De Bienes

Al equiparse constitucionalmente las uniones estables de hecho, o uniones concubinarias al matrimonio, surge en consecuencia, una comunidad de bienes que, para el caso de que se disuelva dicha unión, merece ser liquidada.

En efecto, el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que:

> "Las uniones estables entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio".

En este sentido, el artículo 767 del código Civil señala:

> "Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los

[52]LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, Gaceta Oficial N° 39.264 del 15 de septiembre de 2005, Gaceta oficial N° 39.619 del 18 de febrero de 2011.

bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos."

Conforme a la norma señalada, para reclamar los efectos jurídicos es necesario se demuestre la convivencia, y así ha sido reconocido por las Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 15 de julio de 2005 con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, que estableció:

> "… para reclamar los posibles efectos civiles del matrimonio, es necesario que la "unión estable" haya sido declarada conforme a la ley, por lo que se requiere una sentencia definitivamente firme que la reconozca…."[53]

De manera que, una vez obtenida su declaración judicial, mediante la obtención de una sentencia definitivamente firme que declare su existencia, tal declaratoria constituye el título jurídico válido para proceder a su liquidación.

No obstante, en nuestra legislación con la promulgación de la Ley Orgánica Del Registro Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.619 del 18 de febrero de 2011[54] se establece la posibilidad de que ambos concubinos acudan ante la Primera Autoridad Civil del Municipio y manifiesten su voluntad en reconocer, constituir e incluso disolver la unión estable de hecho en la que han vivido.

Así lo dispone el numeral 3 del artículo 3 del referido texto legal:

> Artículo 3:" Deben inscribirse en el Registro Civil los actos y hechos jurídicos que se mencionan a continuación:
> … omissis…
> 3. El reconocimiento, constitución y disolución de las uniones estables de hecho…"

[53]TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, sentencia número 38.295 de fecha 15 de julio del año 2.005 http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#
[54]LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, Gaceta Oficial N° 39.264 del 15 de septiembre de 2005, Gaceta oficial N° 39.619 del 18 de febrero de 2011.

De tal manera que en nuestro país, existen dos títulos jurídicamente válidos que acreditan a los concubinos a demandar los efectos patrimoniales de su unión: por una parte La sentencia definitivamente firme dictada por un Tribunal de la República que la declare y , el Acta debidamente inscrita ante la Oficina de Registro Civil contentiva de la manifestación de voluntad de ambos concubinos en reconocer, constituir o disolver la misma, por la otra.

Efectos estos que generan consecuencias jurídicas tanto en la espera personal como en la patrimonial de ambos concubinos; los cuales fueron desarrollados en la Decisión Nro. 1682 dictada en el Expediente 04-3301 de fecha 15 de Junio de 2005[55], con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, en los siguientes términos:

> "…pasa la Sala a examinar los efectos del matrimonio aplicables a las uniones estables y al concubinato, y ella considera que los deberes que el artículo 137 del Código Civil impone a los cónyuges y cuya violación se convierte en causales de divorcio (ver en el artículo 185 del Código Civil los ordinales 1° y 2°), no existen en el concubinato ni en las otras uniones.
> Unión estable no significa, necesariamente, bajo un mismo techo (aunque esto sea un símbolo de ella), sino permanencia en una relación, caracterizada por actos que, objetivamente, hacen presumir a las personas (terceros) que se está ante una pareja, que actúan con apariencia de un matrimonio o, al menos, de una relación seria y compenetrada, lo que constituye la vida en común.
> Se trata de una relación permanente entre un hombre y una mujer, y no de una entre un hombre y varias mujeres (así todas ellas estén en igual plano) y viceversa.
> A juicio de la Sala, así como no existe el deber de vivir juntos, tampoco puede existir el de fidelidad contemplado en el artículo 137 del Código Civil, por lo que la violación de deberes como el de fidelidad o de vida en común (artículo 137 citado) no producen efectos jurídicos, quedando rota la "unión" por el repudio que de ella haga cualquiera de los componentes, lo que viene dado porque uno de ellos contraiga matrimonio con otra persona, o porque, por cualquier razón, se rompió la continuidad de la relación. Extinguida la relación, la ley, al menos en el concubinato, reconoce la condición de exconcubino como lo hace el artículo 42 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

[55] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, *Op. Cit*

En cuanto al deber de socorrerse mutuamente, contemplado para los cónyuges en el artículo 137 del Código Civil, la Sala considera que este sí existe en cualquier tipo de unión, ya que si legalmente las uniones (o al menos el concubinato) generan derechos –como los alimentarios- los cuales normalmente corresponden a los cónyuges mientras dure el matrimonio, los componentes de estas uniones de hecho deben tener también esos derechos, como luego se explica, y ello se corresponde con el deber de socorro mutuo comentado.

También otorga el artículo 173 del Código Civil, el derecho optativo de la mujer de utilizar el apellido de su marido.

A juicio de esta Sala, la utilización de apellidos distintos al propio, como sería para la mujer el del marido, es un derecho que le nace solamente del acto matrimonial, que conlleva a que añada algo a su identidad, y que se ve sostenido por el acta de matrimonio que refleja un nuevo estado civil.

El estado civil de las personas naturales, está formado por los nacimientos y matrimonios, y necesariamente por las mutaciones que éste sufre (divorcio, por ejemplo), que se anotan al margen de las partidas del estado civil. Para la Sala, el que la unión estable en general produzca los mismos efectos que el matrimonio, no significa –se repite- que ella se convierte en matrimonio, sino que se le equipara; es decir, en lo que sea posible. Sin embargo, la condición jurídica de la unión estable, en principio, no permite a la mujer el uso del apellido del marido.

Continuando la Sala en la referida decisión, a determinar los efectos en la esfera patrimonial de los concubinos en los siguientes términos:

> Ahora bien, al equipararse al matrimonio, el genero “unión estable” debe tener, al igual que éste, un régimen patrimonial, y conforme al artículo 767 del Código Civil, correspondiente al concubinato

> pero aplicable en la actualidad por analogía a las uniones de hecho, éste es el de la comunidad en los bienes adquiridos durante el tiempo de existencia de la unión. Se trata de una comunidad de bienes que se rige, debido a la equiparación, que es posible en esta materia, por las normas del régimen patrimonial-matrimonial.

Diversas leyes de la República otorgan a los concubinos derechos patrimoniales y sociales en diferentes áreas de la vida, y esto, a juicio de la Sala, es un indicador que a los concubinos se les está reconociendo beneficios económicos como resultado de su unión, por lo que, el artículo 77 eiusdem, al considerarlas equiparadas al matrimonio, lo lógico es pensar que sus derechos avanzan hasta alcanzar los patrimoniales del matrimonio, reconocidos puntualmente en otras leyes.

La Ley que regula el Subsistema de Pensiones (artículo 69-6) otorga a los concubinos pensión de sobrevivencia; la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Estadal y Municipal, otorga a la concubina derechos a la pensión de sobrevivencia (artículo 16-3); las Normas de Operación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de los Préstamos Hipotecarios a Largo Plazo (artículo 130), así como las Normas d Operación del Decreto con Rango y Fuerza d Ley que Regula el Subsistema de Viviendas (artículo 34) prevén al concubinato como elegibles para los préstamos para la obtención de vivienda; la Ley del Seguro Social (artículo 7-a) otorga a la concubina el derecho a una asistencia médica integral; la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 568) da al concubino el derecho de reclamar las indemnizaciones que corresponderán a su pareja fallecida, e igual derecho otorga el Estatuto de la Función Pública (artículo 31).

Se trata de beneficios económicos que surgen del patrimonio de los concubinos: ahorro, seguro, inversiones del contribuyente (artículo 104 de la Ley de Impuesto sobre la Renta lo reconoce), etc., y ello, en criterio de la Sala, conduce a que si se va a equiparar el concubinato al matrimonio, por

mandato del artículo 77 constitucional, los efectos matrimoniales extensibles no pueden limitarse a los puntualmente señalados en las leyes citadas o en otras normas, sino a todo lo que pueda conformar el patrimonio común, ya que bastante de ese patrimonio está comprometido por las leyes referidas.

Tal comunidad de bienes, a diferencia del divorcio que exige declaración judicial, finaliza cuando la unión se rompe, lo cual –excepto por causa de muerte- es una cuestión de hecho que debe ser alegada y probada por quien pretende la disolución y liquidación de la comunidad. A juicio de la Sala, y como resultado natural de tal situación, quien demanda la disolución y liquidación de la comunidad, podrá pedir al juez se dicten las providencias del artículo 174 del Código Civil, en el supuesto en él contemplado.

Delimitado lo anterior, la sociedad de gananciales se equipara como ya se señaló, a la sociedad de gananciales producto de una unión conyugal; en tal virtud, se aplica el régimen que rige a éstas.

No obstante, como toda regla, tiene su excepción, y es que no tiene el concubino derechos sucesorales sobre los bienes de su concubino, conclusión a la que se llega por cuanto dentro de los efectos del matrimonio no se encuentra el derecho de suceder.

Al respecto, el autor Raúl Sojo Bianco[56], en su obra Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones, señala:

> " No otra puede ser la interpretación de la norma constitucional; ya que en cuanto a lo patrimonial, el Art. 767 del Código Civil establece la comunidad concubinaria en forma clara e indubitable; sin que pueda llegarse al extremo de pretender la extensión de sus postulados a los derechos sucesorales; pues éstos solo pueden nacer cuando existe matrimonio, como claramente lo

[56] RAUL SOJO BIANCO, Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones. Decimocuarta Edición, Movil-Libros, Caracas, 2004, p. 240

señala el Are (sic) 823 del C.C. que dice: " ***el matrimonio*** *crea derechos sucesorios para el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate*". Y, como vemos, esta norma no forma parte de los **efectos del matrimonio**, los cuales consagra el Código Civil en su Capitulo XI, Titulo IV del Libro Primero, siendo estos efectos a los que se refiere clara y concretamente la norma constitucional."

Expuestos de este modo los efectos jurídicos del concubinato, conviene ahora analizar la naturaleza jurídica de dicha comunidad.

2.3.- Naturaleza Jurídica de la Comunidad Ganancial Concubinaria

Hoy día, el concubinato sin duda alguna es "un hecho jurídico" es decir, es una realidad que genera consecuencias jurídicas

EL autor Raúl Sojo Bianco, se refiere a la naturaleza jurídica del concubinato, expresando que:

> "… el concubinato no es, desde el punto de vista del Derecho, sino un mero hecho. Este criterio prevaleció durante mucho tiempo, concretamente en Europa. Sin embargo, tal criterio ha venido modificándose, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y hoy, en la legislación de muchos países, se regula el concubinato como un hecho jurídico; es decir, como un acontecimiento que tiene la virtud de generar consecuencias jurídicas.[57]

En nuestra legislación, tal figura ha sufrido modificaciones y se ha adaptado a la realidad social, pasando el concubinato de ser considerada una simple unión sin consecuencias jurídicas, a ser reconocido legalmente. .

---

[57] RAUL SOJO BIANCO, Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones. Decimocuarta *op. cit.* p 13

Así lo refiere el citado autor…". Antes de 1942, el concubinato era prácticamente ignorado por la legislación venezolana, pese a que constituía, y aún constituye, la mayoría de las uniones mediante las cuales se procrean hijos: vale decir, que existían y todavía existen más uniones concubinarias que matrimoniales. Hasta la promulgación del Código Civil del año 1942, pues, solo habían existido intentos doctrinarios y jurisprudenciales, que trataban de deducir derechos a favor de la concubina que trabajaba, sobre los bienes adquiridos por el hombre durante el concubinato. Fue así que se sancionó la disposición del artículo 767 a la cual hacemos luego referencia, y que consagra la llamada "comunidad concubinaria". Debiendo observar que se trata sólo del reconocimiento de derechos patrimoniales; mientras que en el campo de los derechos personales, no existe ninguna disposición a que antes aludimos. Más amplio es el criterio contenido en otras disposiciones legales, como ocurre por ejemplo, con la Ley del S.S.O., que prevé el amparo social de la concubina y de los hijos habidos en esta unión.[58]

Actualmente con la reforma constitucional en el año 1999, este hecho jurídico goza como se señaló de protección constitucional.

> "Las uniones estables entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio".[59]

Es decir, que la Sociedad de Gananciales es un efecto patrimonial del matrimonio, que recae sobre todos los bienes que los esposos adquieren conjunta o separadamente durante éste, por actos a título oneroso, si no hay otro régimen legal que hayan acordado los cónyuges. De allí que como sociedad ha generado controversias sobre la naturaleza jurídica sobre ésta, por ello, VILLAFUERTE, F. (1993) expone que la doctrina plantea numerosas

---

[58] SOJO B. o*p. cit*., p.241

[59] Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, *Op. Cit*

hipótesis con la finalidad de desentrañar la naturaleza jurídica de esta institución, estas son: la Teoría de la propiedad del marido, la Teoría de la copropiedad, la Teoría de la comunidad de tipo romano, la Teoría de la comunidad de tipo germánico, la Teoría de la identificación de los tipo romano – germánico, Teoría de la comunidad especial del derecho de familia:[60]. Respecto a estas teorías señala la autora que:

> Estas teorías han recibido severas críticas de la doctrina como de Hernández Ros, Cárdenas y Reyes Montreal, pródigo considerar que la solución que ha sido dada, si bien resulta sencilla, es demasiado cómoda y renuncia a la investigación y reflexión que todo jurista está obligado a realizar cuando se enfrenta a un esquema jurídico singular que le demanda un trabajo intelectual acusado[61].

Por otro lado aduce VILLAFUERTE, F. que dentro del grupo de las teorías que adoptan una posición societaria, se enunciarán las siguientes: sociedad con personalidad jurídica plena, sociedad sin personalidad propia, sociedad con personalidad atenuada. Cabe destacar, que la comunidad o sociedad de gananciales, según ROVIRA,P. (1989) [62] presenta el doble aspecto de ser al mismo tiempo una comunidad (si se la contempla desde la perspectiva del Derecho de bienes o patrimonial) y una sociedad (si se la contempla desde la perspectiva del Derecho de obligaciones o contractual).

Desde esta última perspectiva, la sociedad de gananciales no es sino una sociedad sin personalidad jurídica, por lo que hay que imputar a sus socios, y no a la propia sociedad, tanto sus bienes como sus ingresos y gastos. La sociedad de gananciales, de acuerdo con el autor, no tiene personalidad jurídica, debido a que en coexisten tres patrimonios separados entre sí: los

---

[60]VILLAFUERTE, F. *Op. Cit*. p. 64-65
[61]*Ibídem* p.66

[62]ROVIRA, P. (1989)*Gananciales e Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas (IRPF),*[Documento en línea], fecha de consulta 07 de abril de 2018, disponible en: https: //elpais.com/diario/html,

patrimonios privativos de cada uno de los cónyuges, por una parte, y el patrimonio ganancial de titularidad conjunta, por la otra y la posibilidad de enfrentar las posibles deudas frente a los terceros con quien se obliguen cualesquiera de los cónyuges o ambos conjuntamente, lo cual comporta compromisos para los consortes

2.4 Disolución y liquidación de la Sociedad de Gananciales producto de la Unión Concubinaria

Se entiende por disolución y liquidación de la comunidad al conjunto de operaciones judiciales y contables, tendientes a la adjudicación de los bienes adquiridos por los concubinos en el lapso o periodo que duró el vínculo matrimonial, de por mitad, es decir, en una proporción del 50% para cada uno de ellos; en tal virtud, es una consecuencia lógica de su disolución, no pudiendo pretenderse su disolución anticipada, dado el carácter de orden público que reviste dicha institución.

La comunidad de bienes, como se señaló, es un efecto patrimonial de toda unión concubinaria, y está integrada por todos los bienes que los concubinos adquieren conjunta o separadamente durante su vigencia a título oneroso, si no hay otro régimen legal que haya sido expresamente acordado por ambos concubinos. .

En este sentido, el artículo 767 del código Civil señala:

> “Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos.”

Así las cosas, debemos considerar las normas contenidas en los artículos 148 y 149 del Código Civil, que establecen:

> Articulo 148: “Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio”

Seguidamente el artículo 149 del Código Civil establece, desde cuando se inicia la comunidad de gananciales señalando:

> Articulo 149: “Esta comunidad de los bienes gananciales, comienza precisamente el día de la celebración del matrimonio; cualquiera estipulación contraria será nula.”

Conforme a las normas expuestas, son bienes comunes las ganancias o beneficios que se adquieran dentro de la comunidad, la cual inicia desde el mismo momento en que decidieron vivir como tales y así haya sido reconocido, o bien judicialmente o bien mediante la manifestaron de voluntad referida, siendo su disolución una consecuencia lógica de la declaratoria de extinción o de nulidad de dicha comunidad.

La sociedad de gananciales como se expuso comienza con el matrimonio o con el reconocimiento legal de la unión estable de hecho (concubinato), si no se han pautado y firmado separación de bienes mediante las capitulaciones matrimoniales, relaciones que pueden llegar a término en cualquier momento, ya sea por la muerte de uno de los cónyuges, la nulidad del matrimonio o la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio; lo cual genera la disolución y liquidación de la comunidad de gananciales.

Significa entonces, que al darse la disolución del matrimonio a cada consorte le corresponde de por mitad los bienes y derechos que conforman

el conjunto de bienes conyugales, sin tomar en cuenta quien haya aportado más a esta sociedad, lo cual está sustentado en los siguientes artículos del Código Civil venezolano antes señalados.

Por lo que podemos concluir que a la disolución de la sociedad concubinaria también se aplicara este régimen. Es decir, que se aplica el mismo proceso legal que extingue el régimen patrimonial entre los cónyuges, lo cual es un efecto de la disolución del vínculo matrimonial contraído por estos, ahora bien, el legislador estableció excepciones en el artículo 173 del Código Civil, en los siguientes términos:

> La comunidad de los bienes en el matrimonio se extingue por el hecho de disolverse éste o cuando se le declare nulo. En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales.
> Si hubiere mala fe de parte de ambos cónyuges, los gananciales corresponderán a los hijos, y sólo en defecto de éstos, a los contrayentes.
> También se disuelve la comunidad por la ausencia declarada y por la quiebra de uno de los cónyuges, y por la separación judicial de bienes, en los casos autorizados por este Código.
> Toda disolución y liquidación voluntaria es nula, salvo lo dispuesto en el artículo 190[63].

2.5.-Partición

Cabanellas la define como “Separación división y repartimiento que de una cosa común, como herencia, condominio, bienes sociales o cosa semejante se hace entre las personas a quienes corresponde”

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de MANUEL OSSORIO, la partición puede definirse de la siguiente manera:

[63] *Ibídem p.* 44

“Partición. El concepto genérico conocido es el de división o reparto en dos o más partes o entre dos o más partícipes. II Más en especial en el mundo jurídico, la distribución o repartimiento de un patrimonio -singularmente la herencia o una masa social de bienes- entre varias personas con iguales o diversos derechos sobre el condominio a que se pone fin.”.

La partición viene a ser la solución necesaria a los fines de evitar la paralización de la propiedad, toda vez que esto va en contra del orden publico y el interés social ya que no puede mantenerse indefinidamente en comunidad a nadie a tal efecto el articulo768 del Código Civil Venezolano prevé:

> “A nadie puede obligarse a permanecer en comunidad y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición.”

En el caso bajo estudio, una vez obtenida la sentencia judicial que declara la existencia de la unión concubinaria, así como la duración de la misma o efectuada la manifestación de voluntad a que se refiere el numeral 3 del Articulo 3 de la Ley Orgánica de Registro Civil, cualquiera de los concubinos puede, acudir ante la autoridad judicial a demandar su partición o ambos, de común acuerdo proceder a ello.

Clases de Partición:

a) La partición Judicial Contenciosa: establecida en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 777 y siguiente.
b) La partición Judicial no Contenciosa: establecida en el articulo 1069 y siguientes del Código Civil.
c) Partición Extra Judicial o Amistosa: establecida en el articulo 1066 del Código Civil y 788 del Código de Procedimiento Civil.

La primera, tiene su fundamento en el artículo 777 del Código de Procedimiento Civil,

> La demanda de partición o división de bienes comunes se promoverá por los trámites del procedimiento ordinario y en ella se expresará especialmente el título que origina la comunidad, los nombres de los condóminos y la proporción en que deben dividirse los bienes. Si de los recaudos presentados el Juez deduce la existencia de otro u otros condóminos, ordenará de oficio su citación[64].

La segunda, tiene su fundamento en el acuerdo de voluntades expresada por los concubinos, la cual puede ser o no homologada en vía judicial.

En el primero de los casos, se trata de un acuerdo de voluntades, asimilable a un contrato, el cual se perfecciona con el sólo consentimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1140 del Código Civil.

> Artículo 1.140.- Todos los contratos, tengan o no denominación especial, están sometidos a las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles y en las demás leyes especiales. [65].

En el segundo caso, es el acuerdo de voluntades expresada ante la autoridad judicial en espera de un pronunciamiento que lo homologue. A este respecto el autor Henríquez La Roche sostiene:

> "…Partición Judicial no Contenciosa: El Código Civil también prevé una partición de jurisdicción voluntaria. Es decir, una partición amigable con inmediación del Juez, tutelada en el Código Civil, desde el artículo 1.070 al artículo 1.082. Esta partición la llama Duque Sánchez, partición judicial no contenciosa; a ese articulado nos remitimos. El artículo 1.077

[64]CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.
[65]CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO, *Op. Cit*. p.224,Art. 1140

> establece que esta partición no contenciosa puede ser objetada en juicio: "Practicada la partición cualquier interesado podrá objetarla si no la creyere justa, y continuar la controversia en juicio ordinario… El artículo 1.078 señala que "si dentro de un término que fijará el Juez ninguno de los coparticipes hiciere objeción, la partición quedará concluida…"[66]

2.6. Naturaleza jurídica de la partición

La acción de partición es de naturaleza meramente personal, traslativa de propiedad.

Para el autor CABRERA, R. la partición es una

"…acción personal y constitutiva por cuanto tiende a modificar una situación jurídica preexistente sustituyéndola por una nueva situación..."[67], significa que al darse la partición entre los cónyuges aparece un nuevo escenario jurídico que los involucra, el cual es necesario para resolverlo la partición de los bienes comunes. Asimismo, acota el autor mencionado que "…se discute también si se trata de un titulo traslativo de la propiedad o simplemente declarativo de la misma…".[68] En relación con lo citado afirma CABRERA, R. que sobre la naturaleza jurídica de la partición

> …se ha discutido ampliamente en la doctrina tanto nacional como extranjera. Para los Romanos se trataba de un titulo traslativo de la propiedad, para la doctrina Francesa en el caso de la partición lo que se produce es un título declarativo de la propiedad. En Venezuela la doctrina ha concluido que lo que se otorga es un titulo traslativo de la Propiedad[69].

---

[66]HENRÍQUEZ LA R., Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano, Tomo VI, Quinta Edición, Librería Madrid, Segunda Edición, Caracas, 1960, p. 400

[67]CABRERA, R. Derecho Procesal Civil IV, [Documento en línea], disponible: http: //ubaprocesalciviliv.blogspot.com/2014/04/tema-iv-de-la-particion.html, fecha de consulta 08 de abril de 2018.

[68]CABRERA, R.*Op. Cit.*, p.1

[69]*Ibídem*

En nuestra legislación con la partición se busca transmitir a otro la propiedad de una cosa común, la cual se perfecciona con la entrega de la cosa, y en el caso que nos ocupa es la acción que tiene un concubino frente al otro que tiene el mismo derecho a que se le declare propietario de los bienes adquirido dentro de su comunidad, y a los cuales tiene derecho en una proporción del 50%.

CAPITULO III

LA DEMANDA DE PARTICIÓN

3.1 Demanda de partición

En el capítulo anterior, se abordó lo relativo a la partición de la comunidad de gananciales, su naturaleza y la forma en la que se puede llevar a cabo la partición, que de acuerdo a la doctrina puede hacerse por la vía judicial a través de una acción contenciosa, o por esta misma vía, pero de una forma no contenciosa por medio de un acuerdo de voluntades y por último una partición extrajudicial o amistosa. Ahora bien, el legislador contempló la partición como mecanismo para disolver la comunidad, con la finalidad de evitar el estancamiento de la propiedad y que puedan lesionarse los derechos e intereses de los copropietarios.

En este orden de ideas, establece el artículo 768 del Código Civil previamente citado que "A nadie puede obligarse a permanecer en comunidad y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición"[70] por ende, a través de la partición el legislador evita la perpetuidad de la comunidad, facultando a las partes para ejercer la partición y liquidar de esta manera la comunidad otorgándole a cada parte lo que legalmente le corresponda.

Partiendo de este principio que nadie está obligado a vivir en comunidad, pueden cualquiera de las partes acudir al órgano jurisdiccional para ejercer su derecho de petición conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Nacional de la República el cual consagra "Toda persona tiene

[70]Código Civil. *Op. Cit.*

el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos y a obtener oportuna y adecuada respuesta"[71]. En consecuencia, toda persona tiene derecho de acudir a cualquier autoridad o funcionarios públicos, para someter a su conocimiento cualquier hecho que sea de su competencia y obtener de estos una respuesta oportuna, acorde y conforme a lo previsto en legislación nacional.

Relacionado a este derecho de petición, se encuentra también el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 26 constitucional que establece "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente"[72]. Por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia para presentar una solicitud, sino también a obtener de estos una decisión sobre lo peticionado.

Acerca de esta tutela judicial efectiva, señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 27 de abril de 2001 que:

> La Constitución de la República en su artículo 26 consagra la garantía jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquel, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca una mínima garantía. Es, pues, la garantía jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano para conseguir una decisión dictada conforme el derecho[73].

---

[71]Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Op. Cit.*
[72]*Ibídem.*
[73]TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional de fecha 27 de abril de 2001, Nº 576, expediente Nº 00-2794,

Según lo expuesto por la Sala, la tutela judicial efectiva comprende no solo el hecho que el justiciable pueda acceder a los tribunales, sino que se requiere la sustanciación de un juicio en el que se cumpla con el debido proceso, que sea dictada una sentencia ajustada a derecho y que esta sea efectiva, es decir que pueda ser ejecutada. En este mismo sentido, GUERRERO G (2001) señala que:

> El derecho a la tutela judicial efectiva comporta no solo el acceso a los órganos de administración de justicia y a la protección precautelativa, sino también a la posibilidad de ejecutar las decisiones favorables que han declarado una condenatoria contra la administración. Quien acude a la jurisdicción no lo hace únicamente para obtener una declaración de su derecho, sino también y quizás más aún, para hacer valerlo, aún con la utilización de la fuerza pública[74].

De los planteamientos hechos se desprende que la tutela judicial efectiva comprende el derecho de las personas de acceso a los órganos de administración de justicia, los cuales deben ser imparciales e independientes, el desarrollo de un proceso en el que se le brinden las debidas garantías al justiciable, así como su protección mediante el acuerdo de medidas precautelativas, el derecho a la obtención de la decisión correspondiente y su efectiva ejecución, pues de no darse alguno de estos supuestos no puede hablarse de una verdadera tutela judicial efectiva.

Ahora bien, teniendo claro que cualquiera de las partes tiene el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus derechos y a obtener de ellos la decisión correspondiente, así como ejecutar dicha decisión, puede entonces cualquiera de los convivientes una vez terminada la relación concubinaria, acudir al tribunal con competencia y presentar la debida demanda de partición a fin de que se partan los bienes en común que

[74]GUERRERO, G. (2001) Nuevas orientaciones en el contencioso administrativo Caracas. Ediciones Livrosca, p.148.

tengan los concubinos. Así lo establece el artículo 777 del Código de Procedimiento Civil venezolano al indicar:

> Artículo 777. La demanda de partición o de división de los bienes comunes se promoverá por los tramites del procedimiento ordinario y en ella se expresará especialmente el título que origina la comunidad, el nombre de los condóminos y la proporción en que deben dividirse los bienes[75].

De acuerdo con la norma transcrita, la demanda de partición se tramitará por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 338 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y asimismo establece la norma los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de dicha acción como son: 1). El título que origina la comunidad. 2). Los nombres de los condóminos. 3) y la proporción en que deben dividirse los bienes. En cuanto al primero de los requisitos, debe la parte demandante acreditar el título que origina la comunidad, es decir, debe demostrar cómo se origina la comunidad permitiendo este hecho a su vez establecer el carácter de comunero con el que actúa el demandante.

En el caso de la comunidad concubinaria, deberá el demandante acompañar a su escrito de demanda, la copia fotostática certificada de la sentencia definitivamente firme en la que se reconozca la unión concubinaria, para que de esta manera pueda el juzgador verificar: En primer lugar la existencia de la relación concubinaria, en segundo lugar el inicio y terminación de la misma, en tercer lugar le permite establecer una presunción de comunidad de bienes, y por último permite comprobar el carácter con el que actúa el demandante y sin efecto este posee la cualidad para demandar la partición.

---

[75]Código de Procedimiento Civil Gaceta Oficial Extraordinario Nº 4209 de fecha 18 de septiembre de 1990.

En relación al segundo de requisito referido a los nombres de los condóminos, debe el libelo de demanda identificar a los copropietarios de manera que estos puedan ser individualizados. Y por último la proporción en que deben dividirse los bienes. Este es un requisito muy importante porque debe el demandante indicar claramente en su libelo de demanda la proporción en la cual pretende la partición, por ende, deberá además consignar los documentos relativos a los bienes que pretende liquidar, y estimar la demanda. Respecto a estos requisitos, estableció la Sala constitucional con efecto vinculante lo siguiente:

> …Quiere la Sala apuntar, que en los procesos de partición, la existencia de la comunidad debe constar fehacientemente (artículo 778 del Código de Procedimiento Civil) bien de documentos que la constituyen o la prorroguen, o bien de sentencias judiciales que las reconozcan. No es posible dar curso a un proceso de partición sin que el juez presuma por razones serias la existencia de la comunidad, ya que solo así podrá conocer con precisión los nombres de los condómines y la proporción en que deben dividirse los bienes, así como deducir la existencia de otros condómines, los que ordenará sean citados de oficio (artículo 777 del Código de Procedimiento Civil)[76].

Con esta posición de la Sala, se confirma lo que se ha venido analizando en cuanto a que en los procesos de partición debe la parte actora aportar los documentos o pruebas necesarias que permitan al juez presumir la existencia de la comunidad, individualizar a los comuneros y establecer la proporción que les corresponde a estos respecto a los bienes sujetos de partición, cuya existencia y propiedad sobre los mismos también debe estar debidamente comprobada. Asimismo, la demanda debe cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 340 de la norma civil adjetiva, entre los que se encuentran:

---

[76]TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional sentencia Nº 2687 de fecha 17 de diciembre de 2001 consultada en fecha 02 de septiembre de 2018 y disponible en: http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

> Artículo 340 El libelo de la demanda deberá expresar:
> 1° La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda. 2° El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene. 3° Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro. 4° El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores, o distintivos si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales. 5° La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones. 6° Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo. 7° Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas. 8° El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder. 9° La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174[77].

En consecuencia, las demandas de partición, específicamente las relativas a la liquidación de los bienes de la comunidad concubinaria deben cumplir con algunos requisitos de forma cuya inobservancia acarrearía la inadmisión de la pretensión como son:

1. La indicación del tribunal ante el cual se interpone la demanda

2. El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tienen.

3. El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión. En este punto debe el actor indicar con claridad que es lo que solicita y además individualizar el objeto de su pretensión, señalando las características, particularidades y rasgos distintivos que permitan

[77]Código de Procedimiento Civil. *Op. Cit.*

identificarlo. Si se trata de bienes muebles e inmuebles la documentación debida, los títulos que permita no solo demostrar la propiedad sino la existencia de los bienes, sus características y datos, al igual que derechos u otros bienes no corporales.

4. Debe el actor evidenciar la relación de los hechos con el derecho, es decir, debe ilustrar el juez que se petición es ajustada a derecho y que la misma puede enmarcarse en un supuesto jurídico.

5. Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, los cuales deberá consignar junto con su libelo de demanda. Como se dijo con anterioridad, debe el actor aportar al proceso los documentos necesarios que le permita demostrarle al juez la existencia de la comunidad, su condición de comunero, los bienes objeto de partición y la proporción que le corresponde sobre los mismos, así como también la cualidad de los demandados.

6. Si el abogado está actuando con poder debe identificarse como apoderado y consignar el poder debidamente autenticado.

7. Y por último debe contener el libelo la identificación del o los demandados, así como su domicilio a efectos de su notificación.

En conclusión la partición o liquidación de la comunidad concubinaria, inicia con el libelo de demanda en la cual deberá evidenciarse el carácter de comunero, la existencia del otro condómino, los bienes, derechos y acciones a partir, así como sus rentas y deudas y la proporción que le corresponde sobre dicho activo y pasivo, por lo que esta demanda deberá estar acompañada de todos los recaudos y los títulos demostrativos de la propiedad.

En el caso de que la competencia sea el Tribunal de Protección de niños, niñas y adolescentes el libelo de la demanda debe cumplir con lo previsto en el artículo 456 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

3.2 Procedimiento de partición

De conformidad con el artículo 777 de Código de Procedimiento Civil, las demandas de partición se tramitan por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 338 y siguientes del mencionado cuerpo normativo. Ahora bien, una vez analizada la demanda y sus correspondientes recaudos, el juez procederá a la admisión de la misma cuando esta no sea contraria a derecho, al orden público y buenas costumbres de conformidad con el artículo 341 y se haya dado cumplimiento a los requisitos para su admisión.

En el auto que acuerde su admisión deberá el juez señalar el procedimiento por el cual deberá sustanciarse, así como la posibilidad de una partición amigable de conformidad con el artículo 788 *eiusdem* y ordenará la citación de los demandados para el acto de la contestación de la demanda. En caso de que se declare inadmisible la pretensión, el auto que lo niegue tendrá apelación en ambos efectos.

En dicho auto de admisión, el juez deberá ordenar el emplazamiento de los demandados y ordenará la entrega de la copia certificada del libelo, así como del auto de admisión, emplazando al demandado a comparecer dentro de los 20 días de despacho siguientes a su citación de conformidad con los artículos 344 y 345 *eiusdem.* Por su parte, el juez de oficio puede ordenar la citación de algún condómino cuando de los recaudos presentados se deduzca su presencia según lo dispuesto en el artículo 777 *infine.* Una vez

debidamente citados los demandados (estando a derecho) deben comparecer en el plazo antes mencionado para dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 358 y 778 CPC, sin que puedan oponerse cuestiones previas.

Ahora bien, en los juicios de partición puede presentarse dos situaciones de conformidad con el artículo 778 a saber:

1) Que en el acto de la contestación de la demanda no se haga oposición, a los términos en que se planteó la partición en el correspondiente libelo.

En este supuesto no existe controversia, no se discute los instrumentos que soportan la demanda, ni el carácter o la cuota de los interesados, ni la existencia de la comunidad, por lo que de conformidad con el artículo 778 CPC el juez emplazará a las partes para el nombramiento del partidor en el décimo día siguiente. En este caso no procede recurso alguno.

Respecto al nombramiento del partidor, este será nombrado por mayoría absoluta de personas y haberes. En caso de no obtenerse esa mayoría el juez convocará nuevamente a los interesados para uno de los cinco días siguientes y el partidor será nombrado con los asistentes al acto. Pero si ninguno comparece el juez hará el nombramiento.

2) Que los interesados realicen oposición a la partición

Puede cualquiera de los interesados hacer oposición sobre alguno o algunos de los bienes comunes, en este caso el proceso se sustanciará en cuaderno separado y se decidirá siguiendo los trámites del juicio ordinario

hasta que se dicte el fallo que embarace la partición, tal y como lo establece el artículo 780 *eiusdem,* y en este estado se emplazará a las partes para que procedan al nombramiento del partidor de la forma que se indicó anteriormente. La finalidad de este proceder es evitar impedir la división de los demás bienes que no han sido contradichos.

En consecuencia, la continuación del procedimiento ordinario solo tiene lugar cuando ocurre rechazo u objeción sobre alguno de estos aspectos: En primer lugar que no deba incluirse en la partición algunos o todos los bienes señalados en la demanda. En segundo lugar que uno o algunos de los litigantes no estén llamados a partición por no tener cualidad de comunero o que teniendo cualidad le corresponde una cuota distinta a la indicada en el libelo. Por tanto si no existen estas contradicciones como ya se mencionó se nombrará directamente el partidor.

Es oportuno indicar que la jurisprudencia nacional ha señalado que el procedimiento de partición se trata de un juicio especial que solo consta de dos fases que exista o no oposición, por lo que en este tipo de juicios no puede proponerse cuestiones previas, así como tampoco la reconvención tal y como lo estableció la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia[78], posición ratificada por otras sentencias como la del 07 de julio de 2010[79] por esa misma Sala. Además el propio artículo 778 ordena directamente pasar a la fase siguiente si no hay oposición a la partición, motivo por el cual tampoco es procedente la reconvención, en virtud de estas especiales fases.

---

[78]Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil sentencia 523 del 17 de septiembre de 2003 consultada en fecha 02 de septiembre de 2018 y disponible en: http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

[79]Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil de fecha 07 de julio de 2010 consultada en fecha 02 de septiembre de 2018 y disponible en: http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

Por otro lado, si los demandados no hacen oposición en el lapso señalado para la contestación de la demanda comienza la segunda fase, es decir, la partición propiamente dicha a través del nombramiento del partidor. Así lo dejó sentado la Sala de Casación Civil en sentencia del 03 de agosto de 1998, ratifica por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 622 de fecha 28 de Septiembre de 2012:

> El contenido de esta norma rectora del procedimiento de partición no ofrece ninguna duda; el legislador le da a los interesados la oportunidad procesal para que discutan los términos de la partición demandada, haciendo oposición. Si los interesados no hacen uso de este medio de defensa o lo ejercen extemporáneamente, no hay controversia, no hay discusión y el juez debe considerar que ha lugar la partición por no haber objeciones[80].

En consecuencia, en caso de la que la oposición haya sido presentada por los demandados en forma extemporánea, de acuerdo a esta posición de la Sala no existe controversia ni discusión sobre los términos en que ha quedado planteada la demanda por lo que el juez debe ordenar la partición y debe proceder a hacer el nombramiento del partidor. En caso contrario, si existe esta oposición de acuerdo a HENRIQUES R (1998) "la causa continuará su curso abriéndose el lapso de pruebas"[81]. Después de este lapso Refiere RODRÍGUEZ S (2013) que:

> Seguido el procedimiento por los trámites del juicio ordinario, el juez decidirá en la sentencia de fondo, sobre el derecho a partir y las partes intervinientes en la comunidad, continuando posteriormente a que quede definitivamente la sentencia, la fase ejecutoria la cual se iniciará con el

[80]Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Nº 0622 de fecha 28 de Septiembre de 2012, consultada en fecha 02 de septiembre de 2018 y disponible en: http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

[81]HENRIQUES, R (1998) *Código de Procedimiento Civil.* Caracas. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. p. 385

> nombramiento del partidor, determinado este último la forma y modo en que ha de adjudicarse las alícuotas partes entre los comuneros[82].

Según lo anterior, no es al juez a quien corresponde pronunciarse sobre las proporciones de los bienes que deben liquidarse, sino al partidor, que en principio deberán nombrar las partes y solo ante la incomparecencia de estas lo nombrará el juez. Por tanto, el juez solo se pronunciará sobre la procedencia o no de la partición y las partes intervinientes en la comunidad, por lo que a criterio de Peralta la fase ejecutoria comienza con el nombramiento del partidor

Respecto al nombramiento del partidor bien por los interesados o hecho por el juez este deberá fijar de conformidad con el artículo 781 *in fine* CPC, el termino en el que el partidor nombrado cumpla su cometido pudiendo prorrogarse por una sola vez. Por su parte, el artículo 782 establece que el juez podrá apremiar al partidor para el cumplimiento de lo encomendado. El artículo 784 CPC señala que el partidor puede presentar al tribunal las dudas que tuviere, y éstas se resolverán oyendo a los interesados si se creyere necesario.

Presentada la partición de conformidad con el artículo 785 CPC los interesados procederán a su revisión en el término de los 10 días siguientes, si estos no formulan oposición alguna quedará concluida y así lo declarará el tribunal. Pero en casos que estos formulen oposición por algún reparo sea este leve o grave se procederá de la siguiente manera:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 786 CPC. Si los interesados opusieron reparos leves a la partición y que el juez encuentre fundados, éste

---

[82]RODRÍGUEZ, S (2013) *Declaración, prueba y partición de la comunidad concubinaria en Venezuela*. Tesis de Especialización publicada. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. p.118

ordenará que el partidor haga las rectificaciones o correcciones convenientes, y hecho así aprobará la partición. Si los interesados opusieren reparos graves a la partición el juez emplazará a los interesados y al partidor para una reunión:

a) Si se llega a un acuerdo entre las partes, el juez aprobará la partición según lo acordado, así lo dispone el artículo 787 CPC.
b) Si no se llega en la reunión a un acuerdo el juez decidirá sobre los reparos dentro de los diez días siguientes de conformidad con el artículo 787 in fine. Y de dicha decisión se oirá apelación en ambos efectos.

También es importante resaltar que según lo dispuesto en el artículo 788 CPC los interesados pueden realizar una partición amigable, asimismo, deben los juzgadores indicarle las veces que le sea posible a las partes la posibilidad de hacer uso de los medios de auto composición procesal como mecanismos para dar fin al proceso. En definitiva este es el procedimiento ordinario que establece la norma adjetiva civil para los juicios de partición.

Dándose por concluida la fase de mediación se deja constancia en un acta y se remite el expediente a la fase de sustanciación

PARTICION (AREA CIVIL)	**PARTICION (AREA ESPECIAL - LOPNNA)**
El procedimiento es conocido por un mismo Juez o Jueza, quien se encarga de tramitar en su totalidad el expediente.	El procedimiento es conocido por dos (02) Jueces o Juezas, en su primera etapa, por un Juez de Mediación y Sustanciación con Funciones de Ejecución, luego por un Juez de Juicio

	quien es el encargado de dictar sentencia y en el caso de declarar con lugar la partición, el expediente se remite al tribunal de origen quien tiene funciones de Ejecución, y es el encargado del nombramiento del partidor.
El procedimiento es concentrado	El procedimiento es por audiencias
No existe fase de mediación	La fase de mediación es obligatoria.
El juez debe atenerse a lo alegado por las partes, no obstante de conformidad con el articulo 777 del código de procedimiento civil en el auto de admisión de oficio puede ordenar el juez la citación de otros condóminos que no fueron demandados, todo esto con el objeto de completar un litis consorcio pasivo necesario.	El juez tiene amplios poderes pudiendo de oficio, dictar diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciación que no hubieren sido ya objeto de pronunciamiento en el auto de admisión y que se consideren necesarios para garantizar derechos de los sujetos del proceso o a fin de asegurar la más pronta y eficaz preparación de las actuaciones que sean necesarias para proceder a la audiencia de juicio.
No procede la reconvención	Si procede la reconvención En la contestación de la demanda se puede reconvenir a la parte demandante, en cuyo caso la demanda reconvencional debe cumplir con los requisitos establecidos en este procedimiento para la demanda, pudiéndose presentar en forma escrita u oral, caso en el cual será reducida a un acta sucinta. Propuesta la reconvención, se debe admitir si la

	misma no fuera contraria al orden público, a la moral pública, o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico
No proceden las cuestiones previas	Si proceden las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la Tutela judicial efectiva. Siendo la oportunidad la audiencia preliminar en fase de sustanciación.
No tiene despacho saneador	El juez o jueza debe ejercer el despacho saneador, caso en el cual admitirá la demanda y ordenará su corrección mediante auto motivado, indicando el plazo para ello, que en ningún caso puede exceder de cinco días

3.3 Tribunal Competente

El procedimiento de partición es un juicio de naturaleza civil, por ello, en principio la competencia por la materia le corresponde al juez civil, pero para poder determinar a cuál de los tribunales civiles le corresponde conocer de la causa, es necesario determinar la competencia por la cuantía. En este sentido, la Resolución 2009-0006 de fecha 18 de marzo de 2009 modificó la competencia por la cuantía de los tribunales de Municipio y primera instancia civil estableciendo lo siguiente:

> Artículo 1. Se modifican a nivel nacional, las competencias de los juzgados para conocer de los asuntos en materia Civil, Mercantil y Tránsito, de la siguiente manera:
>
> a) Los Juzgados de Municipio, categoría C en el escalafón judicial conocerán en primera instancia de los asuntos contenciosos cuya cuantía no exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 UT).
> b) Los Juzgados de primera categoría B en el escalafón judicial, conocerán en primera instancia de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda las tres mil unidades tributarias (3.000 UT).
>
> A los efectos de la determinación de la competencia por la cuantía en todos los asuntos contenciosos cuyo valor sea apreciable en dinero, conste o no el valor de la demanda, los justiciables deberán expresar, además de las sumas en bolívares conforme al Código de Procedimiento Civil y demás leyes que regulen la materia, su equivalente en unidades tributarias al momento de la interposición del asunto[83].

De lo expresado en esta resolución se comprende que la competencia por la cuantía depende del monto en que ha sido estimada la causa, por tanto, si esta excede de 3000 UT el competente para conocer del asunto es el Tribunal de Primera Instancia, de lo contrario, será competente el tribunal de Municipio. También señala la resolución que en las demandas estimables en dinero deberá el demandante expresar el valor de las mismas en bolívares y en unidades tributarias. Es oportuno resaltar que debe tomarse en consideración la ubicación de los inmuebles y el domicilio de los

[83]Resolución 2009-0006 de fecha 18 de marzo de 2009 publicada en Gaceta Oficial en fecha 02 de Abril de 2009.

demandados al momento de interponer la demanda para determinar esta competencia.

En fecha 14 de agosto de 2007, entró en vigencia la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, denominada Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo artículo 177 determina expresamente los asuntos en los cuales estos especiales tribunales tendrán competencia por la materia. La referida norma dispone:

Artículo 177. Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

Parágrafo Primero. Asuntos de familia de naturaleza contenciosa

> l) Liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes comunes o bajo Responsabilidad de Crianza y/o Patria Potestad de alguno o alguna de los solicitantes.

De la transcrita disposición normativa se desprende, que aquellas controversias relativas a la liquidación y partición de la comunidad conyugal o concubinaria en las que existan niños, niñas o adolescentes, serán competencia, en razón de la materia, de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la respectiva Circunscripción Judicial.

En conclusión se puede indicar que los procedimientos de partición de los bienes pertenecientes a la comunidad concubinaria se lleva a cabo por el procedimiento de partición establecido en el artículo 777 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien en cuanto al tribunal competente para conocer de estos asuntos contenciosos en principio corresponde al juez civil por tratarse la partición de un asunto de esta naturaleza. Sin embargo,

por remisión expresa del artículo 177 de la Ley Orgánica de protección del niño y del Adolescente corresponde conocer de los mismos a los Tribunales de Protección del Niño, Niña y del Adolescente cuando existan niños niñas y o adolescentes bajo responsabilidad de crianza o patria potestad de alguno de los comuneros.

Puede darse el caso que exista duda sobre cuál sería el Tribunal competente para el caso de que los concubinos aleguen que la unión cuya declaración pretenden se desarrolló en diversos domicilios. Respecto a esta situación, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia Nro. 283 del 20 de Mayo de 2015, con ponencia de la Magistrada Marisela Godoy Estaba ha sentado el siguiente criterio:

> "… Ahora bien, al poseer las uniones estables de hecho (el concubinato) los mismos efectos jurídicos del matrimonio en Venezuela, ello conforme a lo expresa nuestro Texto Constitucional en su artículo 77, resulta imperioso aclarar que a los fines de su mera declaración de estas uniones, le es aplicable el ordenamiento jurídico dispuesto para el matrimonio, por lo que al ser esto así, resulta preciso transcribir las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, para tales fines, las cuales a saber expresan lo siguiente:
>
> "…Artículo 754 "...Es juez competente para conocer de los juicios de divorcio y separación de cuerpos el que ejerza la jurisdicción ordinaria en primera instancia, en el lugar del domicilio conyugal. Se entiende por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges ejercen sus derechos y cumplen con los deberes de su estado..."
> De igual modo, es oportuno indicar lo dispuesto en los artículos 140 y 140-A del Código Civil, los cuales preceptúan:
> "…Artículo 140. "...Los cónyuges, de mutuo acuerdo, tomarán las decisiones relativas a la vida familiar, y fijarán el domicilio conyugal."
> Artículo 140 A. El domicilio conyugal será el lugar donde el marido y la mujer tengan establecida de mutuo acuerdo, su residencia.
> En caso de que los cónyuges tuvieren residencias separadas, de hecho o en virtud de la autorización judicial prevista en el artículo 138, el domicilio conyugal será el lugar de la última residencia común.
> El cambio de residencia sólo podrá hacerse si ambos cónyuges están de acuerdo en ello...". (Negritas de la Sala).

> De cuerpo normativo antes transcrito se desprende, que efectivamente los cónyuges de mutuo acuerdo pueden fijar su residencia para determinar así su domicilio conyugal, pero en caso que estos tuvieren residencias separadas, de hecho o en virtud de una autorización judicial, el domicilio conyugal será el de la última residencia común.
> En el presente caso, de la demanda de mera declaración de unión concubinaria precedentemente transcrita, que cursa en los folios 1 al 4 del presente expediente, se evidencia, que el actor expone que pretende se declare la unión concubinaria y consecuentemente se partan los bienes habidos en ella, entre los cuales destaca el inmueble descrito como: "**…** *una Casa, con ubicación en la calle Miranda del sector laguna, parroquia Caucagua de la Jurisdicción de (Sic) Municipio Acevedo, del Estado Miranda*…"; no obstante, más adelante en el cuerpo de su escrito de demanda expresa que el domicilio de la pareja fue en "…*la séptima con calle Marín, casa No. 27, San Agustín en la Ciudad de Caracas*…", por lo que siendo ello así, esta Sala encuentra bien claro que el último domicilio de la pareja es el ubicado en el Área Metropolitana de Caracas y no en el estado Miranda.
>
> En consecuencia, el juzgado competente en razón de la materia y territorio para conocer y decidir la presente demanda de mera declaración de unión concubinaria, es el Tribunal que previno en la presente causa, es decir, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al ser el último domicilio de la unión concubinaria señalado en la demanda, correspondiente a la ciudad de Caracas…" [84]

Distinto tratamiento merece esta misma situación, en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes donde el Tribunal competente lo determina la residencia habitual de la niña, niño o adolescente, así ha sido el criterio fijado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia Nro. 439 del 03 de Mayo de 2016[85], con ponencia de la Magistrada Marjorie Calderón:

---

[84] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, sentencia Nro. 283 del 20 de Mayo de 2015 consultado en fecha 25 de agosto de 2018 y Disponible en: http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

[85] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social, sentencia Nro. 439 del 03 de Mayo de 2016 consultado en fecha 25 de agosto de 2018 y Disponible en: http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

> “ … Con la reforma procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el n° 5.859, Extraordinario del 10 de diciembre de 2007, el criterio atributivo de la competencia por el territorio pasó a ser la residencia habitual del niño, niña o adolescente, al momento de presentar la demanda, como lo ha sostenido esta Sala en sentencia n° 216 del 16 de marzo de 2010 (caso: *Ana Evelia Torrealba Arocha* contra *Mauricio Ramón Bortolussi Hidalgo*).
>
> En el caso *sub examine*, para determinar la residencia habitual de la niña, resulta menester destacar que el 21 de enero de 2015, fecha en la que el ciudadano Marcos Tulio Viloria Urdaneta interpuso la demanda merodeclarativa de reconocimiento unión concubinaria ante el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, con sede en El Vigía, estaba domiciliado con su hija en la urbanización Parque Chama, casa n° 3-03, El Vigía, Municipio Alberto Adriani del Estado Bolivariano de Mérida y, es la misma residencia que el actor mantiene para el momento de la declaratoria de incompetencia por el territorio del Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, con sede en El Vigía.
>
> Por lo que, de acuerdo con lo estipulado el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deberá declararse competente al Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, con sede en El Vigía, a los fines de la continuación del curso de la causa….”

En el presente trabajo de investigación es necesario señalar algunas jurisprudencias de relevancias para este tema de partición o liquidación de la comunidad concubinaria. A continuación se procede a transcribir:

En lo que respecta al tema de la Jurisdicción; ante la posibilidad de que se demande ante Tribunales de la República la existencia de la Unión concubinaria, de persona que se encuentran domiciliadas en el extranjero, pero que vivieron bajo esta figura jurídica en el territorio nacional, la Sala

Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en decisión Nro. 1184 de fecha 2 de Noviembre de 2017, dejó sentado el siguiente criterio:

> " … el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, establece que además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 *eiusdem*, que refieren a los supuestos en los cuales se atribuye jurisdicción a los tribunales venezolanos, para conocer las causas derivadas del ejercicio de acciones de contenido patrimonial, de acciones relativas a universalidades de bienes y **de acciones sobre el estado de las personas o las relaciones familiares**, respectivamente.
>
> En el caso de autos, se ha ejercido una acción sobre las relaciones familiares. En efecto, se trata de la demanda de una acción mero declarativa de concubinato presentada por la apoderada judicial de la ciudadana María Elena Rodríguez Fernández, razón por la cual resulta necesario hacer mención al contenido del artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado, en cuyo texto se indica que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre las relaciones familiares: 1) Cuando el derecho venezolano sea aplicable, de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley para regir el fondo del litigio; y 2) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.
>
> Así, la norma indicada contempla respecto a las acciones relativas a las relaciones familiares, dos criterios especiales atributivos de jurisdicción a favor de los tribunales venezolanos, a saber: a) El criterio del paralelismo, conforme al cual se le atribuye jurisdicción al Estado cuya Ley resulte aplicable para resolver el fondo del asunto; y b) El criterio de la sumisión, es decir, que un Tribunal tendrá jurisdicción cuando las partes decidan expresa o tácitamente someter la controversia al conocimiento de un determinado tribunal, **siempre que existan elementos que denoten una vinculación efectiva con el Estado a cuya jurisdicción se sometan**.
>
> Con relación a la sumisión tácita como criterio atributivo de jurisdicción, éste se configura respecto al o la demandante por la interposición de la demanda y, en cuanto al demandado o la demandada, cuando al contestar la demanda no alega la falta de jurisdicción del tribunal o no se opone a una medida preventiva, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado, supuestos que no se verifican en el asunto bajo examen.
>
> (…)

En razón de lo anterior, vista la similitud entre las mencionadas figuras la Sala considera que a fin de dilucidar si corresponde al Poder Judicial venezolano el conocimiento del caso, en el asunto de autos deben aplicarse analógicamente las reglas establecidas en la Ley de Derecho Internacional Privado para el matrimonio.

En este sentido, se observa que el artículo 22 de la mencionada Ley establece que los efectos personales y patrimoniales del matrimonio (en este caso concubinato) se rigen por el derecho del domicilio común de los cónyuges; si tuvieren domicilios distintos, se aplicará el Derecho del último domicilio común. Igualmente, el artículo 11 *eiusdem*, prevé que el domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual.

A la par, debe traerse a colación el artículo 12 de la mencionada Ley, el cual establece que la mujer "casada" tiene su domicilio propio y distinto del marido, si cumple con lo indicado en el artículo 11 antes indicado.

Ahora bien, del estudio de las actas procesales aprecia la Sala que en el presente caso la relación estable de hecho finalizó el 16 de junio de 2015, -según alega la parte actora- posteriormente, en fecha 7 de diciembre de 2015, el ciudadano Armando José Pulgar Barrios, presentó ante el Condado de Broward, Estado de la Florida de los Estados Unidos de América, un Acuerdo de Paternidad celebrado entre las partes. (Folios del 89 al 109 del expediente).

Asimismo se aprecia la afirmación de la parte actora al señalar que residen en los Estados Unidos de América desde hace varios años juntos manteniendo ambos el mismo domicilio hasta el año 2015 y que esta manifestó al interponer su acción que "*actualmente solo* [su] *mandante con sus menores hijas siguen manteniendo esa residencia*…". De esta manera no hay dudas para la Sala que el último domicilio concubinario fue en el 1054 Poplar Cir, Weston, Florida; donde afirma la demandante reside junto a sus dos hijas.

En efecto, tanto el demandado como la demandante y sus hijas hacen vida permanente en los Estados Unidos de América de allí que el demandado interpuso ante el Tribunal de Circuito 17° Circuito Judicial en y para el Condado de Broward un acuerdo de paternidad, celebrado el 7 de diciembre de 2015, el cual fue suscrito entre ambos padres donde quedó establecido que sus residencias se encontraban en los Estados Unidos de América.

Al ser así, visto que en el caso analizado se circunscribe a una acción mero declarativa de concubinato, cuyo fin es el reconocimiento o establecimiento de la relación entre dos personas y verificado como lo ha sido que el último domicilio de la pareja fue en el extranjero, debe esta Sala declarar sin lugar el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto por los apoderados judiciales de la ciudadana María Elena Rodríguez Fernández, contra la sentencia del 5 de abril de 2017; que el

> Poder Judicial venezolano no tiene jurisdicción frente al Juez extranjero o Jueza extranjera para decidir el presente asunto…." [86]

Respecto a la posibilidad de oponer cuestiones previas en los procedimientos relativos a la partición de la comunidad concubinaria en el área civil, ha sido debatida dicha posibilidad incluso a nivel jurisprudencial, habiendo existido la posibilidad de asimilarlas, una vez interpuestas a una oposición, no obstante, esta situación ha sido resuelta, no admitiéndose de modo alguno su oposición en este tipo de procedimientos, así lo ha establecido de manera reiterada la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, y recientemente la Sala de Casación Civil, en decisión Nro. 256 de fecha 05 de Mayo de 2017, expuso el siguiente criterio:

> "… en el procedimiento de partición o división de bienes comunes, la parte demandada en el acto de contestación de la demanda, puede adoptar diversas conductas, a saber, puede no formular oposición caso en el cual si la demanda estuviere apoyada en instrumento fehaciente que acredite la existencia de la comunidad, el juez deberá emplazar a las partes para el nombramiento del partidor.
> Si por el contrario el demandado se opone a la partición o discutiere sobre el carácter o cuota de los interesados respecto de alguno o de algunos de los bienes, tal oposición deberá dilucidarse por los trámites del procedimiento ordinario en cuaderno separado, no impidiendo la división de los demás bienes cuyo condominio no sea contradicho, debiéndose en este último caso emplazar a las partes para el nombramiento del partidor; haciéndose énfasis en que este supuesto será en caso que existiere oposición o discusión sobre algún o algunos bienes pero acuerdo sobre otro u otros.
> (…)
> Y, en sentencia N° RC-200 de fecha 12 de mayo de 2011, expediente N° 2010-469, caso: Luís José Guerrero Carrero contra Claudia Patricia Reyes Villamizar, lo siguiente:
>
> "…Ahora bien, al diferenciar la norma contenida en el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, entre oposición y la discusión sobre el carácter o cuota de los interesados, y estar expresamente establecida

[86] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Político Administrativa. Sentencia Nro. 1184 de fecha 2 de Noviembre de 2017. Consultada en fecha 2 de Septiembre de 2018. http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

> en la ley la forma en que se debe plantear el contradictorio en los juicios especiales de partición, *queda palmariamente implantada la prohibición de promover cuestiones previas en lugar de contestar la demanda, y de plantear reconvención o mutua petición en dicha contestación, dado que el único procedimiento compatible con la partición es la recíproca solicitud de partición,* que definitivamente es una sola, y aunque se pretenda con la reconvención o mutua petición que se incorporen bienes a la partición que no fueron señalados por el demandante, esta no es la vía establecida por la ley, pues como ya se dijo, en la contestación de la demanda el demandado *puede ejercer oposición señalando los bienes que se deben incluir o excluir en el acervo*, y esto se decidirá en cuaderno separado, siguiendo su curso normal la partición de los restantes bienes, fijándose la oportunidad para el nombramiento del partidor...".
>
> De acuerdo con el criterio jurisprudencial antes transcrito, la Sala consideró que el procedimiento de partición de comunidad, no prevé que se tramiten cuestiones previas ni reconvención, que de oponerse las mismas se entiende que no hay contradicción entre las partes y por ello se debe ordenar el emplazamiento para el nombramiento del partidor.

De manera que, se constata del anterior recuento jurisprudencial de esta Sala de Casación Civil, que es a partir de esta fecha 12 de mayo de 2011, que se estableció de manera clara y fija el criterio de prohibición de promover cuestiones previas en lugar de contestar la demanda en el procedimiento de partición de comunidad.

Acerca de la necesidad de que exista un título jurídicamente válido que acredite la existencia de la unión concubinaria para reclamar los efectos patrimoniales de dicha unión, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión Nro. 804 de fecha 7 de diciembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Vilma María Fernández González, hizo el siguiente pronunciamiento:

> "… Ahora bien, en el presente juicio la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de venta por simulación de los actos de disposición, que a su juicio, fueron llevados a cabo por el ciudadano Gerson Antonio Sánchez García, manifestando su condición de concubina para el año de adquisición de los inmuebles, con fundamento en lo establecido en el artículo 1.281 del Código Civil.

No obstante, la recurrida determinó la inadmisibilidad de la demanda con base a lo establecido en el fallo dictado por esta Sala de Casación Civil, en fecha 10 de agosto de 2008, decisión N° 428 donde ratifica la sentencia vinculante emanada de la Sala Constitucional N° 1682 del 15 de julio de 2005, caso: Carmela Mampieri

Giuliani, exp. N° 04-330, en la cual se interpreto el artículo 77 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual estableció:

"…al momento de interponer la demanda debía acompañar la declaración judicial definitivamente firme que acreditara la existencia de la aludida comunidad concubinaria, por constituir el instrumento atributivo de la cualidad para accionar, lo cual constituye un presupuesto procesal de la pretensión…".

En este sentido, la norma adjetiva en su artículo, 340 establece:

"…**Artículo 340-** El libelo de la demanda debe expresar:
…Omissis…
6°) Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.
…Omissis…
Artículo 341- Presentada la demanda, el tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente en ambos efectos…"

Dadas las condiciones que anteceden, la parte actora tiene la obligación de presentar junto con el libelo de demanda el documento fundamental objeto de la pretensión, en concordancia con lo establecido en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

"…**Artículo 434-** Si el demandante no hubiere acompañado su demanda con los instrumentos en que la fundamenta, no se le admitirán después, a menos que haya indicado en el libelo la oficina o el lugar donde se encuentren, o sean de fecha posterior, o que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.
En estos casos de excepción, si los instrumentos fueren privados, y en cualquier otro, siendo de esta especie, deberán producirse dentro de los quince días del lapso de promoción de pruebas, o anunciarse en él de donde deban compulsarse; después no se le admitirán otros…"

La anterior norma establece la prohibición de admitir la acción si el demandante no acompaña al libelo el instrumento fundamental de la pretensión.

Hechas las consideraciones anteriores, la Sala constata que el sentenciador de alzada declaró la inadmisibilidad de la demanda con base a la interpretación del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual de manera directa, tiene relación con los precitados artículos, por cuanto exige como requisito de procedencia para la admisión de la demanda, la sentencia definitivamente firme –documento fundamental para interponer la nulidad por simulación- que declare el reconocimiento de la unión concubinaria alegada, a los efectos de que la demandante acredite la mencionada cualidad. …" [1]

En este mismo sentido, la sentencia Nro. 761 del 24 de Noviembre de 2017, con ponencia del Magistrado Guillermo Blanco Vázquez decisión dictada por la Sala Constitucional el 17 de diciembre de 2001, caso: Julio Carías Gil, expresó que en los procesos de partición, a los fines de la admisión de la demanda, el juez debe verificar que la existencia de la comunidad conste fehacientemente, a saber:

> "…Quiere la Sala apuntar, que en los procesos de partición, la existencia de la comunidad debe constar fehacientemente (artículo 778 del Código de Procedimiento Civil) bien de documentos que la constituyen o la prorroguen, o bien de sentencias judiciales que las reconozcan. No es posible dar curso a un proceso de partición sin que el juez presuma por razones serias la existencia de la comunidad, ya que solo así podrá conocer con precisión los nombres de los condómines (Sic) y la proporción en que deben dividirse los bienes, así como deducir la existencia de otros condómines (Sic), los que ordenará sean citados de oficio (artículo 777 del Código de Procedimiento Civil)…" (Criterio ratificado por la misma sala en sentencia N° 3548 del 6/12/2005, Exp. 04-2305).

Entonces, de acuerdo con el criterio *supra* transcrito de la Sala Constitucional, no basta con nombrar los condóminos que conforman la comunidad hereditaria, sino que debe acreditarse.

CONCLUSIONES

El desarrollo del estudio permitió a la investigadora llegar a las siguientes conclusiones:

La realidad social evidencia que existen distintos tipos de uniones de hecho, sin embargo, en la legislación venezolana de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Nacional y el 767 del Código Civil se reconoce solo la existencia del concubinato. Posteriormente con la sentencia Nº 38.295 de fecha 15 de julio del año 2.005 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ratifica que solo el concubinato se reconoce como unión estable de hecho en Venezuela, la cual para que se configure debe cumplir con ciertas características y requisitos.

Dentro de las características que debe tener este tipo de uniones se encuentran: Ser público y notorio,regular y permanente, pues debe haber la intención de permanencia y de duración en el tiempo, debe ser singular porque solo opera entre un hombre y una mujer estableciéndose la monogamia como un requisito fundamental y no debe existir entre los concubinos la existencia de impedimentos para contraer matrimonio, pues en estos casos no se configuraría el concubinato, sino otros tipos de figuras como sería por ejemplo el concubinato putativo o el incesto.

En efecto, estas características se constituyen a su vez de acuerdo a la aposición asumida por algunos doctrinarios, como requisitos de validez para la existencia del concubinato, pues la falta o inexistencia de algunos de ellos hace improcedente su declaratoria. En Venezuela, en cuanto al requisito de permanencia, el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 15 de julio de

2005 estableció como indicador de temporalidad dos años mínimo para que pueda calificarse como permanente.

En cuanto al régimen legal aplicable de la partición en el concubinato en Venezuela, pudo evidenciarse que la legislación venezolana dispone normas relativas al matrimonio y los efectos jurídicos del mismo, entre ellos, la sociedad de gananciales, la disolución y liquidación de la misma y la partición de las cosas en común que tengan los cónyuges. Asimismo, regula esta sociedad de gananciales en las uniones estables de hecho cuando se cumplen con las exigencias legales establecidas aunque estas sociedades en principio solo puedan existir entre cónyuges.

La sociedad de gananciales, está supeditado solo a los bienes que los cónyuges o concubinos (legalmente reconocidos) han adquirido a título oneroso durante el tiempo que duró esa relación legal, derecho que empieza desde el día que se da inicio a la unión conyugal hasta la culminación de la misma.

Respecto a la liquidación de esta sociedad de gananciales, corresponde tanto a los cónyuges como a los concubinos ,de por mitad todos los bienes que fueron adquiridos a título oneroso durante el matrimonio y durante el tiempo legalmente reconocido en la declaratoria judicial o según lo establecido en la Ley Orgánica del Registro Civil en el caso de concubinato. En consecuencia, cada cónyuge o concubino mantiene la exclusiva titularidad de todos aquellos derechos y bienes que fueron adquiridos antes de celebrarse legalmente la unión matrimonial o en el caso de los concubinos antes del tiempo de su constitución (legalmente reconocido).

En efecto, tanto en el matrimonio como en el concubinato, esta liquidación se lleva a cabo a través de la partición de bienes, la cual puede realizarse extrajudicialmente de forma amistosa o judicialmente de forma contenciosa o

no contenciosa. En el caso de la partición contenciosa esta debe hacerse mediante demanda, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y seguir el procedimiento de partición establecido en el artículo 777 y siguientes de la norma adjetiva civil.

En relación al tribunal competente para conocer de estos asuntos contenciosos, en principio corresponde al juez civil por tratarse la partición de un asunto de esta naturaleza. Sin embargo, por remisión expresa del artículo 177 de la Ley Orgánica de protección del niño y del Adolescente corresponde conocer de los mismos a los Tribunales de Protección del Niño, Niña y del Adolescente cuando existan niños niñas y o adolescentes bajo responsabilidad de crianza o patria potestad de alguno de los comuneros. En estas se aplicará el procedimiento ordinario establecido en el CPC pero también atendiendo las particulares propias de los procedimientos previstos en esta Ley especial.

Como conclusión general debe indicarse que los concubinos en Venezuela no se encuentran desprotegidos patrimonialmente por el ordenamiento jurídico venezolano, y por tanto, al igual que los cónyuges tienen derechos sobre los bienes adquiridos durante la relación concubinaria, debiéndose en primer lugar lograr la declaratoria judicial de la existencia del concubinato en la que tendrá el demandado que alegar las razones de hecho y de derecho y aportar las pruebas necesarias a los fines de demostrar la existencia de esta unión y posteriormente demandar la partición de los bienes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARIAS, F (2012) El proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. 6ta Edición, Caracas, Editorial Episteme, p. 24.

BOCARANDA, M. (2011) *Actualidad legal del concubinato en Venezuela* [Documento en línea], fecha de consulta 05 de abril de 2018, disponible en: http :www.elsoldemargarita.com.ve › Sol de Margarita › Opinión .

CABRERA, R. Derecho Procesal Civil IV, [Documento en línea], disponible: http: //ubaprocesalciviliv.blogspot.com/2014/04/tema-iv-de-la-particion.html, fecha de consulta 08 de abril de 2018.

CHAPOÑAN, J. (2016) *Antropología Filosófica del Hombre* [Documento en línea], fecha de consulta 02 de abril de 2018, disponible: http://jhoncayao.blogspot.com/2016/12/.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

GARCIA, G. y SULENTIC, M. (2006) *Concubinato putativo: Existencia o inexistencia jurídica.* Trabajo de grado presentado para la Universidad Rafael Urdaneta. Tesis en línea. Disponible en: 200.35.84.131/portal/bases/marc/texto/3501-06-01041.pdf

GUERRERO, G. (2001) Nuevas orientaciones en el contencioso administrativo Caracas. Ediciones Livrosca.

GRISANTI, A. (2009) *Lecciones de Derecho de Familia.* Undécima Edición, Caracas, Editorial Vadell.

HENRÍQUEZ LA R., Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano, Tomo VI, Quinta Edición, Librería Madrid, Segunda Edición, Caracas, 1960

HENRIQUES, R (1998) *Código de Procedimiento Civil.* Caracas. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

JAEN, M. (2010) *Concepto jurídico de la unión de hecho*. [Documento en línea], Fecha de la consulta: 15 de febrero de 2018, Disponible en: www.ic-abogados.com › Materias › Parejas de hecho 62

La sociedad de gananciales, [Documento en línea], fecha de consulta 05 de abril de 2018, disponible en: http: //ic-abogados.com/el-matrimonio/la-sociedad-de-gananciales/

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial Nº 40.421 de fecha 28 de Mayo de 2014

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, Gaceta Oficial N° 39.264 del 15 de septiembre de 2005, Gaceta oficial N° 39.619 del 18 de febrero de 2011.

LÓPEZ, H. (2006) Derecho de Familia. Tomo II, Caracas, Editorial. UCAB.

LÓPEZ, R. (2016) *Tipos de procedimientos para extinguir la comunidad de bienes gananciales,* [Documento en línea], fecha de consulta 08 de abril de 2018, disponible en: http: //noticias-del-abogado-roger-lopez.40457.n7.nabble.com/Tipos-de-procedimientos-para-extinguir-la-comunidad-de-bienes-gananciales-td372.html

JOLUINE, M. (2011) *El matrimonio.* [Documento en línea], Fecha de la consulta: 10 de febrero de 2018, Disponible en: http://temasdederecho.com/2012/06/04/el-matrimonio/

MARTÍNEZ, C., FERRER, J., HENRÍQUEZ, L., VIVAS, C., ROA, F., CONTRERAS, Y., MAZUERA, R. y CANTOR, M. (2013) *El derecho de familia: Presente y futuro.* Primera edición. San Cristóbal Venezuela.
NÚÑEZ, R. (2015), *La Partición Parte I / Disposiciones Generales,* [Documento en línea], fecha de consulta 08 de abril de 2018, disponible en: http: //justiytips.blogspot.com/2015/01/la-particion-parte-i-disposiciones.html

PARRA, M. (2010) *Las uniones estables de hecho en el ordenamiento jurídico venezolano, su prueba y efectos jurídicos.* Trabajo de grado presentado para la Universidad del Zulia. Tesis en línea Disponible en: http://tesis.luz.edu.ve/tde_arquivos/101/TDE-2011-09-28T11:36:53Z-1716/Publico/parra_mileny.pdf.

PÁRRAGA, M. (2008) *Las uniones estables de hecho en la Constitución venezolana de 1999*. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta Volumen II, Maracaibo, Venezuela.

PÉREZ, Y. (2012) *El matrimonio.* [Documento en línea], fecha de consulta 02 de febrero de 2018. Disponible en: https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/04/el-matrimonio/

RODRÍGUEZ, L. (2008) *Derecho de Familia.* Caracas. Editorial Livrosca.

RODRIGUEZ, M (2013) Acerca de la Investigación Bibliográfica y Documental https://guiadetesis.wordpress.com/2013/08/19/acerca-de-la-investigacion-bibliografica-y-documental/

ROVIRA, P. (1989) *Gananciales e Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas (IRPF),* [Documento en línea], fecha de consulta 07 de abril de 2018, disponible en: https: //elpais.com/diario/html,

SÁNCHEZ, N. (2010), Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos, 2da Edición, 2da Edición, Caracas: Ediciones Paredes, página 484
SOJO R. (1984) *Apuntes de Derecho Familia y Sucesiones.* Caracas Editorial Bicentenaria.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional, sentencia número 38.295 de fecha 15 de julio del año 2.005.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Social, Decisión Nº PJ0102009000246, de fecha 13 de noviembre de 2001.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Regiones, Decisión Nº 45032 de fecha 14 de agosto de 2014.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional sentencia Nº 2687 de fecha 17 de diciembre de 2001

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil de fecha 02 de Junio de 1999

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil de fecha 07 de julio de 2010

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia Nº 0613 de fecha 03 de Agosto de 1998

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional de fecha 27 de abril de 2001, Nº 576, expediente Nº 00-2794

VILLAFUERTE, F. (1993), *El Régimen Patrimonial del Matrimonio* [Documento en línea], fecha de consulta 02 de abril de 2018, disponible: http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/ba071f1376667b0a06256b3e00747a9b?OpenDocumen